

Rad. 3547.1988 ALIMENTOS.
Demandante. WILSON FABIAN CACERES HERRERA
Demandado. HORACIO CACERES AMADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la orden de pago permanente expedida en el proveído calendado 11 de septiembre de 2019, se encuentra vencida, para el cobro efectivo de los depósitos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria. Sírvase proveer. Cúcuta 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a Jueza. 25 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 930

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte actora, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente, en las siguientes condiciones.

Nombre de la autorizada. MARIA DIOMEDES HERRERA ORTIZ, identificada con C.C. No. 60.287.801.

Monto. \$ 1'100.00

Vigencia. Mayo de 2021 a mayo de 2022.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el asunto; y existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entienda presentado al día siguiente.***

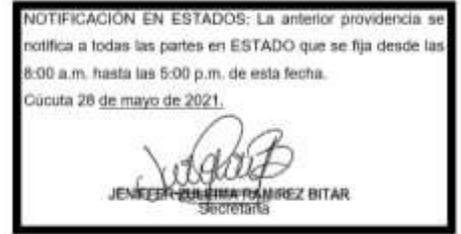
iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Rad. 3547.1988 ALIMENTOS.
Demandante. WILSON FABIAN CACERES HERRERA
Demandado. HORACIO CACERES AMADO

v) Finalmente, se indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa4af2c6c50286234ade620fcb110d2e2b881570ed080882d626074b2c142ec**
Documento generado en 27/05/2021 06:25:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 25 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 926

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Vencido el término de traslado del medio exceptivo agotado por la parte pasiva, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, observa el Despacho como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio se decretarán para efecto de zanjar la Litis. veamos:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados junto con el escrito contestatario de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno; ***apartándose de tal disposición a aquellos que se asomaron en idioma extranjero, hasta tanto se verifique el cumplimiento de los requisitos para su aprobación de conformidad con lo estimado en el art. 251 del C.G.P.***

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

1. **REQUERIR** a **OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos como empleado de la empresa VERTICAL DE AVIACION SAS, en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, o, **de cualquier otro ingreso que perciba.**

2. **REQUERIR** a **OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, informe al Juzgado:

- Lugar actual de su residencia.

 - A partir de qué fecha se hizo efectiva su vinculación a la institución denominada “ACSEDA SCHOOL OF MANAGEMENT VANCOUVER” o, si por el contrario aún está en trámites de inscripción o, si es que no fue posible finiquitar su traslado al país de Canadá.

 - Sí se encuentra en el país de Canadá, indique si percibe ingresos por concepto de alguna labor, adicionalmente, mientras adelanta estudios académicos.
3. **REQUERIR** al pagador de la empresa **VERTICAL DE AVIACION SAS**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva certificar respecto de OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 16.677.045, salario, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario.

Se advierte al requerido que, de no acatar dicha orden judicial, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P.¹

La anterior comunicación deberá remitirse por secretaria del Juzgado, en un término que no SUPERE UN (1) DÍA, CONTADO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE NOTIFIQUE ESTE PROVEÍDO POR ESTADOS.

4. **VERIFICAR** por secretaría, en la página web de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-**, sí el demandado OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO, identificado con C.C. 1.098.804.978, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar, por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación.

5. **REQUERIR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, para que, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, se sirvan emitir certificación de idoneidad del siguiente traductor:

¹ “(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

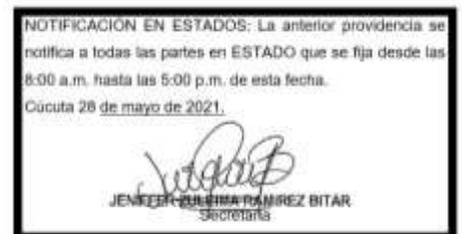
- HECTOR HERNAN LOZANO BELLO -*Official Translator and Interpreter with License No. 3003 of November 8th 1994-*.

La anterior comunicación deberá remitirse por secretaria o personal previsto para ello del Juzgado por razones del servicio, en un término que no SUPERE UN (1) DÍA, CONTADO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE NOTIFIQUE ESTE PROVEÍDO POR ESTADOS.

- ii) Recaba la anterior información y documentales solicitadas, ***regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.***
- iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***
- iv) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a830b8fb81b3f4c320d3d99e987e61d6e87f4813ba932842a7ef12b202cecbcc

Rad. 013.1999 EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. ORCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS
Demandado. OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO

Documento generado en 27/05/2021 06:25:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1

AUTO No. 924

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -art. 108 C.G.P.- se procede a designar como curador Ad Litem de la demandada JULIANA JOSE RIVERA MOJICA, identificada con la C.C. No. 1.090.492.151, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
GABRIEL CAMACHO SERRANO , identificado con C.C. No. 3228995 y T.P. No. 29191 del C.S.J.	Gabricase.9@hotmail.com	-No registra-

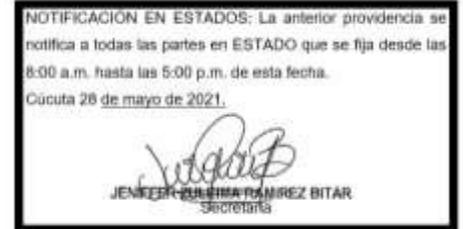
ii) Por secretaría y/o personal dispuesto por razones del servicio, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

iii) Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que **llegaré después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1f1e5ee00b887fdb852b5745b0e154da6c07b17e06e709e64406ed02ae709

Documento generado en 27/05/2021 06:25:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la beneficiaria de los alimentos ostenta un poco más de 24 de años de edad, a quien se le causan aún cuotas alimentarias en su favor por conducto de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA. Asimismo, se informa que en la presente causa **no hay remanentes**. Sírvase proveer. Cúcuta 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 929

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Ante lo informado secretarial en documento obrante en ubicación **003 del expediente digital**, se dispone **por secretaría del Juzgado**, hacer contacto con la parte actora, de manera **INMEDIATA**, como principal interesada, para que proporcione datos bancarios que permitan transferir en un acto de devolución, el dinero comentado en el informe aludido, advirtiéndole que, en caso de presentarse nuevas circunstancias de esta índole, se tomaran las acciones sancionatorias y de compulsión de copias a las que haya lugar para lo que a bien tengan las autoridades competentes.

ii) Ahora bien, comoquiera que, la parte actora solicitó mediante mensajes de datos de la data **8 de abril de 2021**, desde la cuenta electrónica [-darlindayannaj@gmail.com-](mailto:darlindayannaj@gmail.com) “(...) *se exonere a mi padre el señor TIRSO ALEXANDER JAIMES ACOSTA, identificado con cédula (sic) de ciudadanía No. 88.223.324 de Cúcuta, por concepto de cuota alimentaria o demás medidas cautelares que hayan sido impuestas dentro de este proceso (...)*” en razón a que, “(...) *es inexistente continuar con la obligación, ya que me encuentro en unión libre con actual pareja (...) y acepto a solventar mis propios gastos (...)*”, el Despacho accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que la misma alimentada, hoy mayor de edad, expresó no necesitar el suministro alimentario por parte de su progenitor, por lo que se dispone, **EXONERAR** a TIRSO ALEXANDER JAIMES ACOSTA, identificado con C.C. No. 88.223.324, de la CUOTA ALIMENTARIA que provee en favor de su hija DARLIN DAYANNA JAIMES RINCON.

iii) Por lo anterior, al no existir REMANENTES dentro del asunto, se **LEVANTAN** las cautelares que gravan el salario de TIRSO ALEXANDER JAIMES ACOSTA, identificado con C.C. No. 88.223.324, comunicadas al pagador de la ARMADA NACIONAL mediante oficio No. 1950 del 1° de diciembre de 2008 –oficio que reposa en la página 96 del documento 001 del expediente digital-.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, elaborar y remitir, la comunicación del caso, acompañada: del oficio No. 1950 del 1° de diciembre de 2008 y del presente proveído; CONCOMITANTEMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO.

iv) Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicados y JUSTICIA SIGLO XXI.

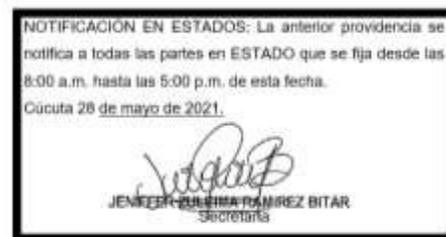
v) Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

vi) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cee75ff992b86ec9d9b9be08ba53ad2fb629bfe4f88555b3c7f4d332edc2cea

Documento generado en 27/05/2021 06:25:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 603.2019 ALIMENTOS.
Demandante. ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO
Demandado. LUIS ENRIQUE SANABRIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la orden de pago permanente expedida en el proveído calendado 23 de julio de 2019, se encuentra vencida, para el cobro efectivo de los depósitos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria. Sírvase proveer. Cúcuta 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a Jueza. 25 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 932

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte actora, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente, en las siguientes condiciones.

Nombre del autorizado. ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO, identificada con C.C. No. 60.367.710

Monto. \$ 750.000

Vigencia. Mayo de 2021 a mayo de 2022.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el asunto; y existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Rad. 603.2019 ALIMENTOS.
Demandante. ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO
Demandado. LUIS ENRIQUE SANABRIA

v) Finalmente, se indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f19afdfcd131661ceb37fd1938509837b2e330228c3c69c34a662d89b438d03**
Documento generado en 27/05/2021 06:25:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°932 del 27 de mayo 2021, corresponde, realmente, al proceso 54-001-31-10-002-2009-00603-00, y no como se consignó en su encabezado -603.2019-.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c36b679768d519d67cbf531234d022b504c1a54a1a79ad07dc577e071c32a49
Documento generado en 28/05/2021 07:52:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.912

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i. Se **REQUIERE** a la Dra. EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES apoderada de la parte interesada, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva indicar que trámite le dio al oficio No. 410 de data 11 de abril de 2021, remitido a su correo electrónico.

Lo anterior, en atención a los deberes que le asisten de conformidad con el artículo 78 del Estatuto Procesal.

ii. Igualmente, se hace necesario **REQUERIR** al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva dar respuesta a lo solicitado mediante oficios No. 6061 y 6062 del 28 de octubre de 2019, a lo ordenado en auto No. 27 del 22 de enero de 2020 e informada con oficios No. 192 y 193 del 3 de febrero del hogaño y a lo elevado en auto No. 479 de data 24 de marzo de 2021, comunicado con oficio No. 410 de data 11 de abril del mismo año.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, librar la comunicación de forma concomitante a la publicación por estados del presente proveído. Esta deberá estar acompañada de la providencia y oficios mediante los cuales se comunicó lo pertinente; lo anterior, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales¹ y con la indicación que el medio de contacto

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución(...)"

Rad. 164.3013 DIVORCIO
Demandante. JENNY MARITZA ARANGO CATIMAY
Demandado. LUIS CARLOS RIOS

de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

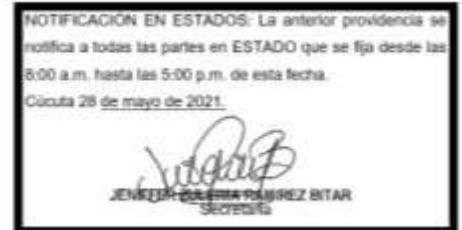
**Remisión que se hará extensiva a la parte interesada, para que, en su deber,
también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

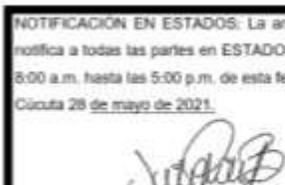
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a847b848c2d9828b7b2793e4ac2f652e83645d559ab6d4ed225601bb7c3c3ddc**
Documento generado en 27/05/2021 06:25:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte pasiva se notificó personalmente de la demanda ante el Juzgado, mediante correo electrónico, en la data **15 de marzo de 2021 a las 5:53 p.m.**, por lo que según las disposiciones del art. 5 del Decreto 806 de 2020, quedó notificada hasta el **18 de marzo de 2021**; corriéndole términos de traslado durante los días **19, 23, 24, 25 y 26 de marzo y, 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2021**, término dentro del cual allegó escrito de contestación de demanda por conducto de apoderado judicial el **7 de abril de 2021 a las 15:05**. Asimismo, que, consultada la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la T.P. del abogado MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de mayo de 2021. CVRB.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 920

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial que antecede, **téngase** contestada la demanda por el extremo pasivo, válido de mandatario judicial. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería para actuar al togado MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR, en los términos y para los fines del mandato conferido por LINDY FLOREZ BARO *-en calidad de representante legal de los menores de edad Y.X.y F.S.G.F.-*.
- ii) Ahora bien, revisada las presentes diligencias, el Despacho considera como necesario el decreto de unas probanzas. Veamos:
 - a) Tener como prueba, los siguientes documentales.

PARTE DEMANDANTE. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PARTE DEMANDADA. No aportó documentales anexos al escrito de contestación de demanda.

- b) **REQUERIR** a JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA, identificado con C.C. No. 88.268.164, para que, en un término perentorio que no supere los **CNCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar respecto de JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA, identificado con C.C. No. 88.268.164, salarios, prestaciones; y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario y por cuenta de qué Dependencia Judicial, según sea el caso.

Por secretaría del Juzgado o por personal a quien se le ha asignado la función por razón del servicio, elaborar y remitir **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** la comunicación del caso al requerido, para que se sirva obrar de conformidad dentro del término advertido, so pena, de incurrir en las sanciones por no cumplir en estrictez una orden judicial –art. 44 del C.G.P.–.

iii) **REQUERIR** a **LINDY VIANIBED FLOREZ BARON**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita **los menores de edad Y.X. y F.S.G.F.**, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquellos y, de cualquier otro gasto mensual en que puedan incurrir de manera ordinaria. **Lo anterior, deberá, adicionalmente, allegarse de manera discriminada en un escrito anexo.**

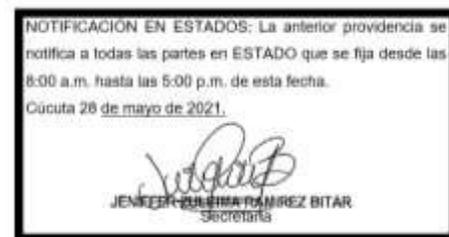
iv) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 580.2013 DISMUNICIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA
Demandados. Y.X.y F.S.G.F. representados legalmente por LINDY VIANIBED FLOREZ BARON

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fff21f8ea7c007d56a85a73c30facc191b517d2ebd473feefe11059d0b5f51**

Documento generado en 27/05/2021 06:25:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presente demanda se presentó escrito de subsanación en tiempo oportuno y que, verificado el portal web del Sistema de Registro Nacional de Abogados, se constató la vigencia de la T.P. del abogado EDINSON LEAL PARRA, así como que la dirección electrónica de notificación guarda similitud con la consignada en el poder y escrito de demanda. Sírvase proveer, Cúcuta 27 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 27 de mayo de 2021. CRVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 939

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y se dispondrán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los menores de edad M.A. y D.G.C.B. representados legalmente por ALBA JESENIA BOADA VILLAMIZAR, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de la parte demandada, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, subsanación y de más anexos que lo integren.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONCER personería para actuar al abogado EDINSON LEAL PARRA, portador de la T.P. No. 333.795 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del recién mandato concedido por JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES, advirtiendo en todo caso que ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR es la representante legal de los menores de edad M.A. y D.G.C.B.

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y **libros radicadores**.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a309f4d8e298e3e8b65f42aefcd22cf99acfa16cea6aba6e017795e2ced7e0a1

Documento generado en 27/05/2021 07:07:01 PM

Rad. 094.2015 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES
Demandados. M.A. y D.G.C.B. representados legalmente por ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 267.2015 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. CARLOS MANUEL LOBO BELTRAN
Demandado. S.M.L.B. representado legalmente por YORLAY BALQUICED ORTEGA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presentación de la presente demanda, no se acreditó que la misma se hubiere remitida por medio electrónico y/o físico a la parte pasiva. Sírvase proveer, Cúcuta 27 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 27 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 943

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:
- a) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º¹, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, **enviar la demanda y sus anexos a la dirección física denunciada en el líbello demandatorio como perteneciente al pasivo.**
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañan.
- iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a su contradictor, en cuanto lo presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)". Negrita por el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO. INDICAR al interesado que en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y anexos que se acompañen.**

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Radicado. 267.2015 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. CARLOS MANUEL LOBO BELTRAN
Demandado. S.M.L.B. representado legalmente por YORLAY BALQUICED ORTEGA

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE
FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**15f70225d55737bc8f69daa37139
aca60f27dd030bb8843b1699310f
2d0c1fea**

Documento generado en
27/05/2021 07:06:58 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 139.2016 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. PAULA VEGA GUERRERO
Demandado. JAVIER RAÚL VEGA MENDOZA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico del 19 de abril de 2021, la demandante solicitó la entrega del título de depósito judicial obtenido con ocasión de la medida cautelar. De otro lado, se informa que a través de correo electrónico recibido el 13 de mayo de 2021, la abogada ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ aseguró actuar en representación judicial del demandado. Cúcuta, 13 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 26 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 948

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por PAULA VEGA GUERRERO contra JAVIER RAÚL VEGA MENDOZA.

II. ANTECEDENTES

i) Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia de la sentencia que este Juzgado profirió el día 5 de julio de 2016 al interior del proceso de fijación de alimentos, en la que se resolvió: “(...) *FIJAR una cuota alimentaria a cargo del señor JAVIER RAUL VEGA MENDOZA y a favor de su hija menor PAULA VEGA GUERRERO el equivalente al 30% de lo devengado por el mismo como DOCENTE de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, y 35% como CATEDRATICO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, previas deducciones de ley, la cual será pagadera los primeros cinco días de cada mes (...)*”.

ii) El 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$7.790.812,00).

iii) Por auto del 7 de abril de 2021, se definió la forma en que se integró al contradictorio al ejecutado, definiéndose que la notificación personal de aquel se surtió el 15 de marzo de 2021, y que durante el término del traslado (el cual se extendió hasta el 6 de abril de 2021) no canceló la obligación, y tampoco intervino para proponer excepciones en su defensa; por lo que se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de**

los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

iv) Se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

v) De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

vi) Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$389.540), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

vii) Ahora, respecto a la solicitud que de forma directa elevó la demandante, de acceder a la **entrega del dinero** retenido con ocasión de la medida cautelar, en primer lugar debe recordarle el despacho que cualquier intervención al interior de este proceso debe realizarla a través del apoderado judicial que ella designó, toda vez que carece del derecho de postulación. No obstante lo anterior, y con el fin de absolver la petición, manifiesta el Despacho que no desconoce las causas de la urgencia exteriorizada y de las posibles adversidades en que puede estar sumida su permanencia en la ciudad de Bogotá, pero la entrega del dinero a la parte ejecutante tiene expresa regulación procesal que no puede ser inobservada, en tanto que el artículo 447 del C.G.P., solo permite el pago de los depósitos judiciales tan pronto como se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, etapa procesal que aún no ha ocurrido y que impide atender favorablemente lo solicitado.

viii) Finalmente, se autorizará el envío del enlace del expediente digital para su respectiva revisión, con la indicación que en la parte resolutive se brindará. Igualmente, y toda vez que la abogada ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ aseguró actuar en representación judicial del demandado, en párrafos que siguen se realizará el respectivo pronunciamiento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JAVIER RAÚL VEGA MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 88.221.705 de Cúcuta, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021, por

la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$7.790.812,00)**, discriminados de la siguiente manera:

- a) **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$1.730.203,00)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO de 2020** dejada de cancelar por el ejecutado, conforme a la relación presentada por la ejecutante.
- b) **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$1.730.203,00)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE de 2020** dejada de cancelar por el ejecutado, conforme a la relación presentada por la ejecutante.
- c) **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000,00)**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la prima de **JUNIO de 2020** dejada de cancelar por el ejecutado, conforme a la relación presentada por la ejecutante.
- d) **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$1.730.203,00)**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la prima de **DICIEMBRE de 2020** dejada de cancelar por el ejecutado, conforme a la relación presentada por la ejecutante.
- e) **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$1.730.203,00)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de **DICIEMBRE de 2020** dejada de cancelar por el ejecutado, conforme a la relación presentada por la ejecutante.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas **ORDINARIAS** y **EXTRAORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

Rad. 139.2016 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. PAULA VEGA GUERRERO
Demandado. JAVIER RAÚL VEGA MENDOZA

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **JAVIER RAÚL VEGA MENDOZA**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$389.540).

CUARTO. NEGAR la pretendida entrega del dinero que con ocasión de la medida cautelar se haya retenido, por lo consignado en párrafos arriba.

QUINTO. Por secretaría, permítase el **ACCESO DEL EXPEDIENTE DIGITAL** a la demandante y a su abogado, compartiendo el enlace para su respectiva consulta o revisión del proceso, el cual será enviado al correo electrónico por ella y por él reportado paulavegagr99@gmail.com javierriveraabogado@hotmail.com

LO ANTERIOR SE HARÁ POR SECRETARÍA DEL JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR RAZONES DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO, SO PENA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 CGP.

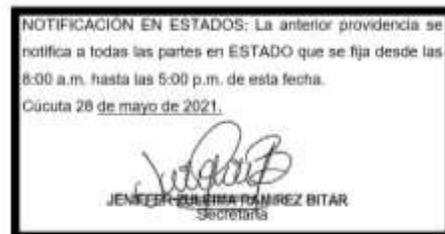
SEXTO. Conocida la intención de la abogada ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, sería del caso pronunciarse frente a la solicitud presentada, sino fuera porque el poder que aparentemente recibió del demandado JAVIER RAUL VEGA MENDOZA no se ajusta a la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.*

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el inciso 2º, artículo 74 de dicho estatuto.

De esta manera, y hasta tanto no se acredite lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería a la profesional del derecho – Dra. ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, así como pronunciarse de la solicitudes que presentó al interior del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)".

Rad. 139.2016 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. PAULA VEGA GUERRERO
Demandado. JAVIER RAÚL VEGA MENDOZA

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca660f2a6cc2b6ce41b49f0979262cf315f4b7d63a495740668e26ded5838aa2

Documento generado en 27/05/2021 06:17:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 263.2016 **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
Demandante. EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA
Demandada: LADY JOHANA URREA REYES

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que (vía correo electrónico recibido el 11 de mayo de 2021) el abogado demandante acreditó el aviso que le envió a la ejecutada.
Cúcuta, 13 de mayo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de mayo de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 947

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) En cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2021, el abogado demandante acreditó el envío del aviso judicial a la ejecutada (correo electrónico recibido el 11 de mayo de 2021), comunicación que si bien resultó exitosa, pues se certificó por parte de la empresa de correo TELEPOSTAL EXPRESS LTDA que la misma destinataria recibió los documentos a conformidad, este aviso **NO** puede ser tenido en cuenta, en razón a que no se cumplió en su totalidad, con las características que señala el artículo 292 del C.G.P.

En efecto, en la aludida norma se señala que la comunicación, debe hacer mención a la “(...) fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”.

ii) Al cotejar la norma transcrita con el aviso aportado, tenemos que este presenta algunas falencias, pues no solo se erró al referir el correo institucional de este juzgado, que por demás crea confusión en la destinataria, sino que además, se indicó equivocadamente la fecha del auto que libró mandamiento de pago, siendo la correcta el **25 de octubre de 2019**, también se señaló inapropiadamente el término de 30 días para que la demandada compareciera, lapso que no se encuentra autorizado en ninguna norma, y que con solo la entrega del aviso, (y la característica arriba transcrita de la norma), la ejecutada se entiende notificada, por lo que **NO** es necesario su presencia en las instalaciones del juzgado, más aún, cuando se le hace entrega (en copia) de la demanda y del auto que libró la orden de pago. Lo que se espera de ella entonces, es que se pronuncie de la demanda en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, lo que puede suceder o no, y que genera las ya conocidas consecuencias procesales.

Radicado. 263.2016 **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
Demandante. EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA
Demandada: LADY JOHANA URREA REYES

iii) Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para realice el trámite tendiente para vincular al proceso a la ejecutada. Esto es, allegando el envío de la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G.P.

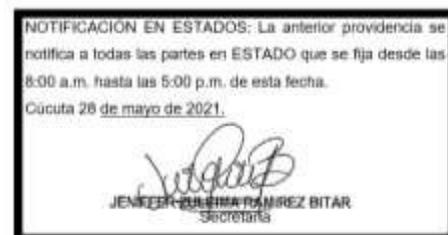
Lo anterior deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d7f103e6c7d0fa016ccfd29ddd071c32489f037df648e240b06ead0edeaeabaa
Documento generado en 27/05/2021 06:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 096.2017 PETICIÓN DE HERENCIA
Dte. JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR
Ddo. GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso no tiene solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.907

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

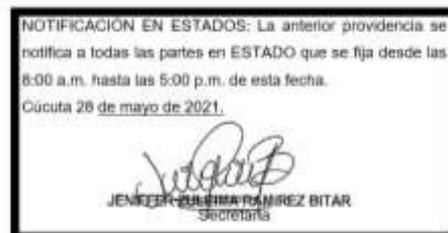
Teniendo en cuenta que, en este proceso no obra solicitud de remanente, y comoquiera que en audiencia realizada el 9 de febrero de 2021 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los externos de la litis JORGE WILLIAN RAMIREZ VILLAMIZAR y GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR dándose por terminado el asunto que nos ocupa, el Despacho accede a la solicitud de levantamiento de las medida cautelares que pesa sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-21805 y 260-28786.

Por secretaría EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, expedir las comunicaciones correspondientes, con copia a la parte interesada para que realice la gestión pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Rad. 096.2017 PETICIÓN DE HERENCIA
Dte. JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR
Ddo. GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a471d4c2f5bd3574350f56bef979b6696b642aa6e8708be89e506e1bcc0223d**
Documento generado en 27/05/2021 06:25:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.152.2017 **Sucesión Intestada** de ANA MARÍA ORTIZ DE VELA
Interesados: GERMAN JOSE, DEHISE TULIA, DORIS ELENA, MARLENY, ALIX AIDE y LUIS ALFONSO VELA ORTIZ; y ANA MELISA VELA MAYORGA en representación de EULOGIA VELA ORTIZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el día 13 de mayo de 2021, la INSPECTORA SEXTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA, remitió diligenciado el despacho comisorio que se le encomendó.
Cúcuta, 13 de mayo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 mayo 2021 HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 946

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., y atendiendo a que la comisionada INSPECTORA SEXTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA logró llevar a cabo la diligencia de entrega del Mini local No. 129, ubicado en el primer piso del Centro Comercial El Remolino de la Calle 12 No. 4–22/14/32 del municipio de Cúcuta y que se identifica con el folio de matrícula No. 260–170377, que se adjudicó a los aquí herederos, se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 005 debidamente materializado por parte de la mencionada dependencia municipal, recibido vía correo electrónico el 13 de mayo de 2021, poniéndose de presente a los extremos procesales aquí intervinientes que disponen de **CINCO (5) DÍAS** posteriores a la notificación del presente auto, para lo que en derecho corresponda.

ii) De otro lado, y comoquiera que a la fecha se desconocen las diligencias de entrega respecto de los otros inmuebles¹², se ordena **REQUERIR** a las INSPECCIONES DE POLICÍA URBANA DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co cristian.buitrago@cucuta.gov.co y LOS PATIOS secretariadegobierno@lospatios-nortedesantander.gov.co inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co, para que informen las gestiones que se han adelantado en pro de la orden judicial.

¹ Local No. 3–041 de la Galería El Oití, calle 10 con avenida 7, Nos. 6–75/81/87 por la calle 10 y números 10–71/45 por la avenida 7 del municipio de Cúcuta y que se identifica con el folio de matrícula No. 260–180926.

² Inmueble ubicado en la Urbanización Daniel Jordán II Etapa – Manzana E – Lote 4 Avenida 7 Número 8 – 49 del municipio de Los Patios, y que se identifica con el folio de matrícula No. 260–81475.

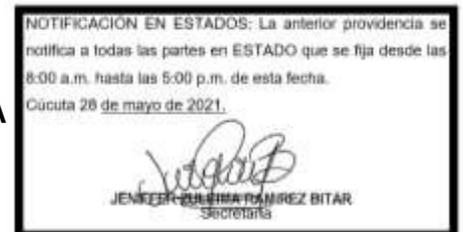
Rad.152.2017 **Sucesión Intestada** de ANA MARÍA ORTIZ DE VELA
Interesados: GERMAN JOSE, DEHISE TULIA, DORIS ELENA, MARLENY, ALIX AIDE y LUIS ALFONSO VELA ORTIZ; y ANA MELISA VELA MAYORGA en representación de EULOGIA VELA ORTIZ

Requerimiento que se hace extensivo a la abogada MARIA ANTONIA PABON PEREZ
maria.pabon@hotmail.com

Por secretaria o personal dispuesto para ello por razones del servicio y de forma **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**, **librar** las comunicaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6dcbc249e147fcceb5248f284479b5dc8892db2ca3c5446c15ad65fa090e1c1
Documento generado en 27/05/2021 06:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, revisadas las presentes diligencias, la beneficiaria de los alimentos pese a gozar de su mayoría de edad desde la data 31 de julio de 2019, **no se ha vinculado a esta causa** y, las cuotas alimentarias en su favor aún se causan a nombre de su cuidadora FRANCIA ELENA GIRALDO GONZALEZ, conforme se libró comunicación al pagador de la empresa ALMACEN IVAN BOTERO GOMEZ con oficio No. 826 del 13 de marzo de 2018 –*página 40 del documento 001 del expediente digital*-. Sírvasse proveer, Cúcuta 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 928

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) De la respuesta ofrecida por la empresa IVAN BOTERO GOMEZ, referente al historial de descuentos que se le han efectuado a LILY JHOJANA GONZALEZ CABRERA en favor de su hija KAREN JISETH GIRALDO GONZALEZ –*representada inicialmente por FRANCIA ELENA GIRALDO LOPEZ -Documento 003 del expediente digital-*, y lo impuesto en sentencia de la data 28 de febrero de 2018 –*página 35 al 39 del Documento 001 del expediente digital-* **se dispone elevarse los siguientes REQUERIMIENTOS:**

a) **A KAREN JISETH GIRALDO GONZALEZ**, para que en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, se **vincule** a las presentes diligencias dada su mayoría de edad y, allegue certificación de una cuenta bancaria, en la que, en adelante, el pagador de la empresa IVAN BOTERO GOMEZ pueda efectuar la consignación de los dineros retenidos a su progenitora LILY JHOJANA GONZALEZ CABRERA por concepto de cuota alimentaria o, en su defecto autorice que las mismas se sigan depositando a la cuenta bancaria denunciada por su representante FRANCIA ELENA GIRALDO LOPEZ. Así como para que se pronuncia de las manifestaciones de la parte contraria en relación a los descuentos que de manera desproporcionada se viene ejecutando por parte del pagador de la empresa donde labora su señora madre.

Por secretaría y/o personal dispuesto para ello por razones del servicio, **elaborar y remitir**, la comunicación del caso, de manera **INMEDIATA** a la requerida, ***por el medio más expedito***, previas gestiones que puedan adelantarse con el fin de obtener la dirección física

y/o electrónica de KAREN JISETH GIRALDO GONZALEZ, **en la se pondrá en conocimiento, además, el enlace al expediente digital para que pueda pronunciarse sobre las ulteriores situaciones presentadas.**

b) Al apagador de la empresa **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.**, para que:

- **PROCEDA** a consignar a órdenes del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, los dineros que con ocasión a la cautela de embargo se descuenten del salario a LILY JHOJANA GONZALEZ CABRERA, identificada con C.C. No. 49.697.789, a la siguiente cuenta bancaria, hasta tanto se vincule a esta causa judicial KAREN JISETH GIRALDO GONALEZ:

Banco Agrario de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

No. de cuenta judicial del Juzgado. 540012033002

Código de identificación del Despacho. 540012033002

Radicado del Proceso. 54001316000220170045600

- **Se ciña estrictamente a lo decretado en sentencia de calenda 28 de febrero de 2018**, esto es, que las sumas de dinero que se descuenten a LILY JHOJANA GONZALEZ CABRERA, identificada con C.C. No. 49.697.789, mensualmente y, extraordinariamente en los meses de junio y diciembre de cada año, sean en el equivalente **“(...) al 50% del Salario Mínimo legal (...)”**, tal y como se les comunicó en el oficio No. 826 del 13 marzo de 2018 –*página 40 del documento 001 del expediente digital*-.

Por secretaría, elaborar y remitir, la comunicación del caso, **CONCOMITANTEMENTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, acompañada de las piezas procesales que permitan materializar las disposiciones aquí contempladas.

ii) Ahora bien, se le pone de presente a LILY JHOJANA GONZALEZ CABRERA que, en caso, de haberse causado cuotas adicionales a lo emitido por esta Dependencia Judicial, podrá adelantar los trámites administrativos directamente con su entidad empleadora o accionar las vías judiciales dispuestas en la Ley, en tanto, esta Célula Judicial no ha dado orden distinta a la emanada en el proveído del 28 de febrero de 2018.

iii) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443424f08f9d7e6b590b71e376ec747be19dd7e9e4e9a42d209bdbad54baaed5
Documento generado en 27/05/2021 06:25:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presente demanda se allegó escrito de subsanación en tiempo debido mediante correo electrónico del **5 de mayo de 2021**, en tanto el auto de inadmisión se notificó por estados electrónicos el pasado 30 de abril, corriendo términos para subsanar los días **3,4,5,6,7 de mayo de 2021**. Sírvase proveer, Cúcuta 27 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 27 de mayo de 2021. CRVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 940

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por haber sido subsanada la presente demanda y encontrarse reunidos en términos generales los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JACKSON MANUEL MORALES OCHOA, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de JACKSON MANUEL MORALES OCHOA, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, subsanación y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

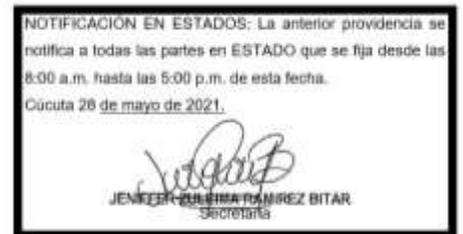
CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y **libros radicadores**.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d62abee3970781efbcb483c9821c0030e833d5e68e55f71ee0679258e3fb137

Documento generado en 27/05/2021 07:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 510.2017 **Interdicción Judicial**
Demandante. MARIA DELFINA PEREZ MOGOLLON
Interdicto. PABLO EMILIO GUTIÉRREZ DURÁN

Constancia secretarial. Se comunica a la señora juez que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 4 de mayo de 2021, ECOPEPETROL remitió copia de la historia clínica de la administradora principal MARÍA DELFINA PEREZ MOGOLLÓN.
- El 11 de mayo de 2021, el abogado MIGUEL REMBERTO GUERRERO MOSQUERA remitió constancia del mandato judicial que le confirió SANDRA LILIANA GUTIERREZ PEREZ.
Cúcuta, 4 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 894

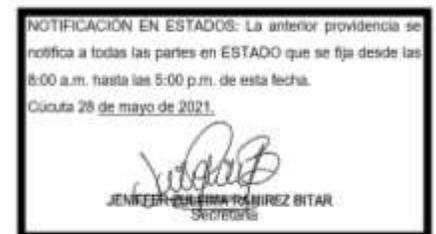
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que por correo electrónico recibido el 11 de mayo de 2021 la administradora suplente designó abogado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho MIGUEL REMBERTO GUERRERO MOSQUERA portador de la T.P. No. 181.398 del C.S. de la J., como apoderado de SANDRA LILIANA GUTIERREZ PEREZ, en los términos, efectos y prerrogativas conferidas en el poder.

ii) Por secretaría, permítase al abogado MIGUEL REMBERTO el acceso al expediente digital para su respectiva consulta, enlace que puede ser enviado al correo electrónico que él reportó remberto49m@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 510.2017 **Interdicción Judicial**
Demandante. MARIA DELFINA PEREZ MOGOLLON
Interdicto. PABLO EMILIO GUTIÉRREZ DURÁN

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

58a406edf578fd6a987ef347a3f30b93e3f45cdcd348a1d7a3b21586f38ae6c4
Documento generado en 27/05/2021 06:25:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, revisadas las presentes diligencias, se tiene que las misma culminaron con la emisión de la sentencia N0. 204 del 18 de diciembre de 2019 y, que dentro del trámite procesal no se emitió medida cautelar alguna. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 905

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud radicada por JAVIER FRANCISCO GALVIS LEAL referente al levantamiento de cautelas, revisadas las presentes diligencias, se advierte que el mencionado ***no*** fungió como extremo procesal dentro del asunto, por lo que no es posible atender a lo solicitado, en tanto de dicha petitoria, además, no se otea siquiera el tipo de proceso y partes que conforman la causa de su interés, así como que dentro del presente proceso que se identifica con el número de radicación **540013160002-201800255-00** ***no se decretaron medidas cautelares.***

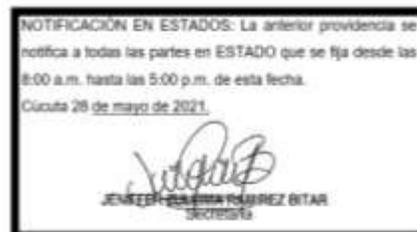
ii) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e986ad728d5814eb191c76667c0e39d811745f3c179d10afc4d8b93260e14f1**

Documento generado en 27/05/2021 06:25:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 110.2019 **Liquidación Sociedad Conyugal**
Demandante. LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS
Demandado. MARÍA VICTORIA FUENTES GALLO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 25 de abril de 2021, el partidor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, manifestó su intención de aceptar el encargo, por lo que a vuelta de correo, el día 26 de abril de 2021 se le envió el acceso del expediente digital. Abogado que el día 28 de abril de 2021, presentó el respectivo trabajo de partición.
 - El 27 de abril de 2021, el profesional NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, también anunció su interés para cumplir con la albor encomendada. A lo que se le comunicó sobre la aceptación anterior.
- Cúcuta, 4 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 896

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) En continuación del presente trámite, y teniendo en cuenta que uno de los partidores designados aceptó el encargo y que el día 28 de abril de 2021 (mediante correo electrónico) envió el respectivo trabajo encomendado, procede el Despacho, de conformidad con lo regulado por el numeral 1º del art. 509 del C.G.P., a correr traslado del trabajo de partición a los extremos en lid por el término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso dentro del cual podrá formular objeciones con expresion de los hechos que les sirvan de fundamento.

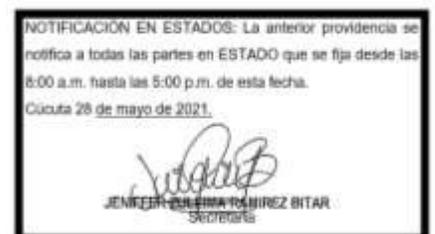
ii) Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

- Dr. ANTONIO M. MERCHAN BASTO antoniomerchanbasto1967@gmail.com apoderado de LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS lugarca1122@hotmail.com
- Demandada MARIA VICTORIA FUENTES GALLO elianafuentes_1807@hotmail.com
crsed01@hotmail.com

Además de estados, esta providencia se remitirá, el mismo día de publicación por estados, a las direcciones electrónicas o medios más expeditos registrados en el proceso sucesorio. Lo anterior deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del juzgado de manera prolija.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 110.2019 **Liquidación Sociedad Conyugal**
Demandante. LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS
Demandado. MARÍA VICTORIA FUENTES GALLO

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b347aacb33e69638025dfa1b228b19e039f2dff86d1dda54f809b8fb164052**
Documento generado en 27/05/2021 06:25:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 185.2019 **Liquidación de Sociedad Conyugal**
Demandante. JESÚS GERMÁN VILLAMIL RINCÓN
Demandado. YERELVIS BUITRAGO URIBE

Constancia secretarial. Se comunica a la señora juez que por correo electrónico del 4 de mayo de 2021, se obtuvo respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que informaron sobre la anotación de divorcio en el registro de nacimiento de los otros consortes, trasladando la solicitud a la Notaría 4ª y 2ª de Cúcuta.

De otro lado, por correo del 6 de mayo de 2021, los abogados de las partes solicitaron aclaración y corrección de la sentencia proferida el 29 de abril de 2021.
Cúcuta, 11 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 937

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte de la entidad encargada del registro civil, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes lo informado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (correo electrónico del 4 de mayo de 2021).

Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO, PERMITIR el acceso del expediente digital a las partes, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por los abogados que los representan abogadomedinaflores@outlook.com oficiabogados@gmail.com

ii) De otro lado, teniendo en cuenta que el requerimiento a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL obtuvo la finalidad perseguida, en tanto que se realizó la anotación de la sentencia de fecha 29 de abril de 2021 en los registros civiles de nacimiento de los otros consortes, resulta necesario **OFICIAR** a las **NOTARIAS CUARTA y SEGUNDA DE CÚCUTA** notaria4cucuta@ucnc.com.co cuartacucuta@supernotariado.gov.co segundacucuta@supernotariado.gov.co notaria2cucuta@ucnc.com.co para que **INSCRIBAN** dentro del **registro civil original** de **YERELVIS BUITRAGO URIBE**, identificada con la C.C. No. 1.090.439.568 y **JESÚS GERMÁN VILLAMIL RINCÓN**, identificado con la C.C. No. 1.090.388.606, la sentencia de fecha **29 de abril de 2021** que **APROBÓ** el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los referidos ciudadanos. Cumplido lo anterior, deberán las mencionadas

notarias expedir copia del acto con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil notificacionjudicial@registraduria.gov.co

iii) Frente a la solicitud de **aclaración y corrección** de la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 (elevada por los abogados de las partes), es dable traer a mención lo señalado en los arts. 285 y 286 del CGP, preceptos que mencionan que estas proceden de oficio o a petición de parte por solicitud formulada dentro del término de ejecutoria la providencia. A su vez, también se consagra que la viabilidad de estas enmiendas proceden **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta.**

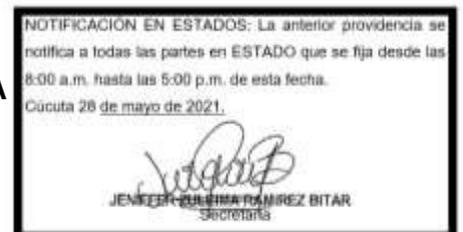
Recordado lo anterior y revisada nuevamente la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, se tiene que si bien dentro del acápite considerativo se incluyeron a sujetos procesales diferentes a los aquí involucrados, tal anomalía **NO** trasciende de un simple error de redacción, y este no produce efectos adversos a lo ya decidido, por lo que las entidades destinatarias de la orden impartida deberán guiarse exclusivamente con lo consignado en la parte resolutive.

iv) Finalmente, y con el fin de que en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJAHONOR notificación.embargo@cajahonor.gov.co quede el respectivo registro de la decisión judicial, se ordena **OFICIAR** a esa entidad para que proceda de inmediato a tomar nota de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de abril de 2021.

Estas comunicaciones igualmente serán realizadas y libradas por personal de secretaría o dispuesto para ello por razones del servicio de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4026de0ab297c2ad87c5f7746aac789d00af9f40725e0e4905cd367cd6ebfc

Rad. 185.2019 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. JESÚS GERMÁN VILLAMIL RINCÓN
Demandado. YERELVIS BUITRAGO URIBE

Documento generado en 27/05/2021 06:25:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 282.2019 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Dte. B.I.O.P. representada legalmente por CARMEN CECILIA ORTIZ PALACIOS.
Ddo. HERNESTINA MONROY RIVAS, LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que la Dra. AMPARO MORA DE MOISES, presentó excusas para tomar posesión del cargo. Por otro lado, que la Dra. CORINA HERRERA LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60285486 y T.P. No. 48310 del C.S de la J., no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 26 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.941

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo a la doctora AMPARO MORA DE MOISES; y en su lugar se procede a designar como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.664.097 de esta ciudad a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
CORINA HERRERA LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60285486 y T.P. No. 48310 del C.S de la J.	C_H_L_98@YAHOO.ES	

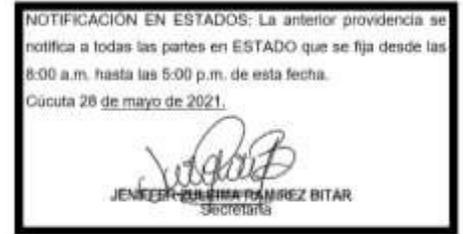
Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora -representante de los herederos indeterminados- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital**. La anterior comunicación será remitida con copia al apoderado del extremo activo para que esté atento a su gestión.

Rad. 282.2019 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Dte. B.I.O.P. representada legalmente por CARMEN CECILIA ORTIZ PALACIOS.
Ddo. HERNESTINA MONROY RIVAS, LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY.

ii) Se le recuerda a los interesados que surtido el traslado anterior, la secretaría de este Juzgado, realizará **el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-**, y de esta manera continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12838711d614e83eb763d1ee586053bc8621465855520a7fd442f21a439ea6e1

Documento generado en 27/05/2021 06:25:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 589.2019 **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**
Demandante. ADRIAN DUARTE CARRILLO
Demandada. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2021, la entidad destinataria de la medida cautelar librada en contra del demandado – PROTECCIÓN S.A., requiere de información para proceder de conformidad.
Cúcuta, 11 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 938

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Con el fin de materializar la medida cautelar librada por auto del 12 de febrero de 2021, se **REITERA** la orden impartida en providencia del pasado 10 de mayo de 2021, recordando a la secretaria de este Juzgado que de forma **INMEDITA -por sí misma o del personal dispuesto por razones del servicio, Lo anterior, so pena, de las sanciones previstas en el artículo 44-3 del CGP¹.**- suministre la información que exige PROTECCIÓN S.A. accioneslegales@proteccion.com.co rrodrig@proteccion.com.co en correo electrónico recibido el 9 de marzo de 2021, y que se resume a señalar “(...) a) el número de radicado del oficio y b) número de documentos de identidad de las partes involucradas (...)”.

ii) De otro lado, y comoquiera que en el trámite de la **liquidación de sociedad conyugal** no se ha logrado cumplir con el emplazamiento de los acreedores de esa sociedad, siendo esta necesaria para la continuación del proceso, se ordena **OFICIAR** a SOPORTE APLICACIÓN JUSTICIA XXI WEB soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co y al ingeniero GIOVANNY LEONARDO LAGOS JURADO glagosj@cendoj.ramajudicial.gov.co para que absuelvan el

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Rad. 589.2019 **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**
Demandante. ADRIAN DUARTE CARRILLO
Demandada. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

obstáculo exteriorizado por la secretaria de este juzgado en correo electrónico que les remitió el día 14 de mayo de 2021, y ofrezcan una solución definitiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac09eea555420fdb60da0c600e9f6ffb7b66c6e9f9f325f14f4e2597ce9b6a76
Documento generado en 27/05/2021 06:25:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 729.2019 Investigación de Paternidad

Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad N. SANTOS RIVEROS a petición de MARÍA ZORAIDA SANTOS RIVEROS

Demandado. JHONNER ROJAS QUINTERO

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez informando que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 3 de mayo de 2021, la demandante informó el número de cuenta bancaria a la cual el demandado podrá realizarle el pago de la cuota alimentaria en favor de su hijo menor de edad.

- El 4 de mayo de 2021, la demandante expresó inconformidad frente la sentencia decidida, señalando lo que en su parecer considera pertinente.

Cúcuta, 4 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 895

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

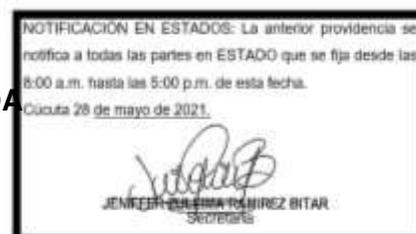
i) Teniendo en cuenta la información suministrada por la progenitora del menor de edad (correo electrónico del 3 de mayo de 2021), se le hace saber al demandado JHONNER ROJAS QUINTERO y a su apoderado – Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI henryaortiz16@gmail.com, que a través del número de cuenta 3187805194 de BANCOLOMBIA, el ahora padre del menor de edad N. ROJAS SANTOS podrá realizar el pago de la cuota alimentaria asignada a su cargo y en favor de su hijo.

ii) De otro lado, y una vez observada la manifestación expresada por la progenitora del menor de edad demandante (correo electrónico del 4 de mayo de 2021), el Despacho advierte que se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, en razón a que MARIA ZORAIDA SANTOS RIVEROS zorysantosr.18@gmail.com carece del derecho de postulación, y en procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado judicial, representación que la madre del menor confió en la Defensoría de Familia.

iii) **Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, y para ambos extremos en lid ENVIAR EL MISMO DIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE AUTO, a los correos electrónicos señalados, copia de esta providencia, y del enlace que permita la consulta del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 729.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad N.
SANTOS RIVEROS a petición de MARÍA ZORAIDA SANTOS RIVEROS
Demandado. JHONNER ROJAS QUINTERO

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f26fdbe001e1b8e2b50d3b5372f61e775db75ba07cf63b3c1af3613bcd81288

Documento generado en 27/05/2021 06:25:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado.747.2019 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA.
Demandante. CARMEN EDILIA CONTRERAS LINDARTE.
P. Desaparecido. RICARDO ALEXIS CASADIEGOS CONTRERAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del presente proceso **no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes.** De igual manera que mediante auto del 24 de marzo de 2021 se le solicitó a la parte demandante que arrimara la certificación que diera cuenta de la permanencia del contenido de los edictos emplazatorios so pena de aplicar el desistimiento tácito; a la fecha no han dado cumplimiento a la orden emanada. Sírvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.916

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de arrimar la certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido de los emplazamientos aportados, según lo ordenado en auto que data del 24 de marzo de 2021.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

Radicado.747.2019 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA.
Demandante. CARMEN EDILIA CONTRERAS LINDARTE.
P. Desaparecido. RICARDO ALEXIS CASADIEGOS CONTRERAS.

TERCERO. No se dará orden de levantamiento de medidas cautelares por no obrar medida alguna en el presente proceso.

CUARTO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar de forma digital copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a38227272f40ef8a3cdac05317dca7e869489a78c277fc80910949c1d4c050

Documento generado en 27/05/2021 06:25:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 776.2019 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Dte. ALBA ROSA RAMIREZ JAIMEZ en representación de K.J.R.J.
Dda. ELIDA SALON CONTRERAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANDELFO PEREZ SALON.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del presente proceso **no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes.** Sírvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.917

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya demostrado el cumplimiento de la orden emanada en auto de data 3 de febrero de 2020 consistente en lograr la notificación personal de la demandada ELIDA SALON CONTRERAS, actuación requerida nuevamente por auto del 4 de septiembre de 2020 y 17 de marzo de la presente anualidad. Igualmente, la parte interesada omitió arrimar la constancia de permanencia del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de JOSE ANDELFO PEREZ SALON.

ii) Por otro lado, se advierte que pese a instarse a KELLY JOHANA RAMIREZ JAIMES, para hacerse parte del proceso a través de abogado por haber alcanzado la mayoría de edad a la fecha la misma no se integró al contradictorio.

iii) Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Rad. 776.2019 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Dte. ALBA ROSA RAMIREZ JAIMEZ en representación de K.J.R.J.
Dda. ELIDA SALON CONTRERAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANDELFO PEREZ SALON.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda **NO** podrá interponerse **NUEVAMENTE**, sino transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. No se dará orden de levantamiento de medidas cautelares por no obrar medida alguna en el presente proceso.

CUARTO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar de formar digital el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4643246114539b81a8cb7f4056e7178e7d2a1c81af6d4b98560ec53af52b7020

Documento generado en 27/05/2021 06:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, dentro del trámite de las presentes diligencias, **no se decretaron medidas cautelares**; así como tampoco se ha notificado al extremo pasivo. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de mayo de 2021. CVRB.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

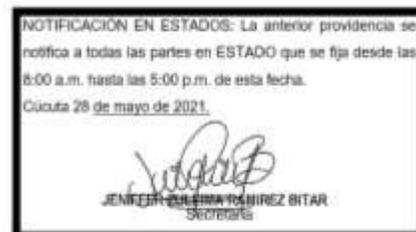
AUTO No. 927

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Comoquiera que, dentro del presente asunto, la parte actora manifestó mediante correo electrónico **DESISTIR** de las pretensiones de la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, interpuesta en contra de E.S.M.P. representada legalmente por LIZETH YULITSSA PINZON FLOREZ –*Documento 008 del expediente digital*-, el Despacho accede a lo implorado, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del art. 314 del C.G.P. para atenderse positivamente.
- ii) Por lo anterior, ante la ausencia de medidas cautelares que hubieren implicado actuaciones sobrevinientes, se dispone la **TERMINACIÓN** de la presente casusa judicial; y el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotaciones en los libros radicadores y Sistema de Información Justicia Siglo XXI.
- iii) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**
- iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501991c9ca86e5b97ae3275862fb223ec87b63f057945ab246caa46f8e431c66

Documento generado en 27/05/2021 06:25:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 229.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR
Demandado. FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien la demanda **NO** fue enviada a la contraparte, ello se debe a las medidas cautelares invocadas.
Cúcuta, 4 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 887

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

- No se allegó copia del **libro de varios**, ni del **registro civil de matrimonio** de los ex cónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, en el entendido de que solo con esta se entenderá perfeccionado el registro. - *Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970*-. Asimismo, se omitió aportar el **registro civil de nacimiento** de JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR y FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA con la respectiva anotación.

ii) La corrección anotada a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Rad. 229.2020 **Liquidación de Sociedad Conyugal**
Demandante. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR
Demandado. FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

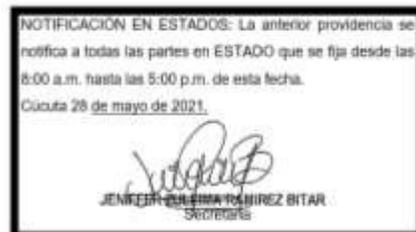
QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, portadora de la T.P. 208.038 del C.S. de la J., como apoderada de JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR, para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO



Rad. 229.2020 **Liquidación de Sociedad Conyugal**
Demandante. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR
Demandado. FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fa295e0edb71fb03214a5d8ffa2cc6e1ebef7ad1889c722d2e5fe0d6e633d

Documento generado en 27/05/2021 06:25:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 258.2020 Sucesión Intestada de MARGARITA RODRIGUEZ de LEAL
Interesados. HERNÁN, FANNY y ANTONIO MARÍA LEAL RODRÍGUEZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico recibido los días 2 de marzo de 2021 y 12 de mayo de 2021, el Área de Gestión de Rentas e impuestos de Cúcuta comunicó sobre las obligaciones a cargo de la causante.
Cúcuta, 6 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 902

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Se les pone de presente a los interesados la respuesta que brindó EL ÁREA GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTOS DE CÚCUTA (correos electrónicos del 2 de marzo de 2021 y 12 de mayo de 2021), a fin que procedan de conformidad a lo informando por esa entidad.

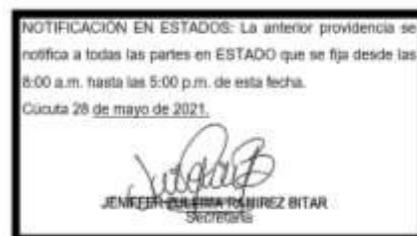
Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, INMEDIATAMENTE del día de NOTIFICACIÓN POR ESTADOS, PERMITIR el acceso del expediente digital a los interesados, compartiendo el enlace para su revisión a los correos electrónicos de los abogados FABÍAN EDUARDO RODRÍGUEZ LEAL¹ fabianr86@hotmail.com y NELLY MÁRQUEZ DELGADO² nelmarq_@hotmail.com

ii) De otro lado, y atendiendo a que el pasado 5 de mayo de 2021 no se realizó la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS ante el paro nacional que se presentó, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de esa diligencia, la que tendrá lugar el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Para el efecto, deberán tener en cuenta los profesionales del derecho, las precisiones hechas en el proveído adiado el 24 de febrero del presente año, esto a fin de evitar dilaciones injustificadas dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Apoderado FANNY y ANTONIO MARÍA LEAL RODRÍGUEZ

² Apoderada de HERNÁN LEAL RODRÍGUEZ

Rad. 258.2020 Sucesión Intestada de MARGARITA RODRIGUEZ de LEAL
Interesados. HERNÁN, FANNY y ANTONIO MARÍA LEAL RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f456c579ae2654023d62d29344ac1fc4a6022320dd842539119cecc96a777f26

Documento generado en 27/05/2021 06:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 25 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 918

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, primeramente, debe advertirse que las partes ***no*** cumplieron cabalmente con el requerimiento del Despacho en auto anterior, pues si bien mediante correo electrónico del ***5 de abril de 2021***, el abogado WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES alude adjuntar en formato pdf un documento rotulado “*CONTESTACIÓN DEMANDA*”, abierto el archivo se otea un nuevo correo del ***20 de noviembre de 2020 – documento 013 del expediente digital-***, enviado al parecer por la parte pasiva a las direcciones electrónicas del juzgado y de la abogada Martha Liliana Arevalo Sanchez, sin que ello corresponda al contenido de la contestación de la demanda y sus anexos, necesario además, ***para determinar el mandato concedido por YORGEN LOZANO RODRIGUEZ al togado BLANCO MENESES, por lo que se dispone NUEVAMENTE del REQUERIMIENTO, a los involucrados, para que atiendan lo exigido.***

ii) Así, comoquiera que se asomó documental de conciliación extrajudicial denominada “***CONCILIACIÓN FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS***” –*documentos 15 y 16 del expediente digital-*, suscrita por los profesionales del derecho MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ y WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES; al carecer el abogado que dice representar a la parte pasiva de reconocimiento jurídico por parte de esta Dependencia Judicial, *debido a la situación descrita en el numeral anterior*, no se aprobará el pacto en mención hasta tanto se allegue el ***poderío en favor de WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES con facultad para conciliar***, el que se advierte, debe estar concedido conforme las normas que consagra el acto de apoderamiento –*art. 74 y s.s. del C.G.P. concordante con el art. 5 del Decreto 806 de 2020-*.

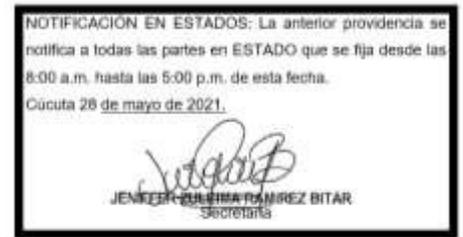
iii) ***ADVERTIR*** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f755caa346e3f5bae9047b28d570a274d7cb7343e9ba7e9d5372181b597fb7a

Documento generado en 27/05/2021 06:25:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez la recepción de los siguientes correos electrónicos y actuaciones surtidas al interior del presente proceso:

- El 10 de diciembre de 2020, se incluyó en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión al igual que el de Emplazados, los datos de este trámite judicial y la convocatoria a quienes se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesoral.
- El 21 de abril de 2021, se libró la respectiva comunicación a la DIAN y al departamento administrativo de hacienda municipal de Cúcuta.
- El 5 y 6 de mayo de 2021, la DIAN envió respuesta al requerimiento.

Cúcuta, 6 de mayo de 2021.
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaría.

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 903

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la información incluida en los Registros Nacionales de Procesos de Sucesión y de Emplazados, se observa que si bien se cumplió con el llamado a quienes se crean con derecho a intervenir en este trámite sucesoral, no se halló la convocatoria que se debe hacerse los acreedores de la sociedad conyugal conformada por RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL y DURBY MARIA CONTRERAS de GAMEZ, la cual se decretó en el auto que declaró abierto el presente proceso de sucesión (numeral cuarto). Por tanto y con el fin de que esa orden también se materialice, se ordena que a través de secretaría de este juzgado se adelanten **INMEDIATAMENTE** las acciones necesarias para su consecución.

ii) Atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte de la entidad recaudadora de impuestos, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de todos los interesados lo informado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en correos electrónicos recibidos el 5 y 6 de mayo de 2021.

*Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, **INMEDIATAMENTE el día de notificación por estados de este proveído, PERMITIR el acceso del expediente digital a los interesados en este juicio liquidatorio y a la apoderada judicial que los representan para que dentro de su competencia, realicen las acciones necesarias para cumplir lo exigido por la DIAN, compartiendo el enlace para su revisión a los correos electrónicos reportados en este proceso.***

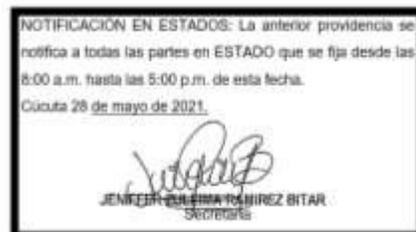
- Interesados MARTHA ISABEL y RAFAEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS
marthaisabel641@hotmail.com
- Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ mile_v_g@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA



Rad. 397.2020 Sucesión Intestada de los causantes RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL y DURBY MARIA CONTRERAS de GAMEZ
Interesados. – MARTHA ISABEL y RAFEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ffdec427f60500c8a0693adbf6d7d98a8b199705617942199512ca942f4310

Documento generado en 27/05/2021 06:25:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ha ejecutado ninguna diligencia para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló en el auto que data del 16 de diciembre de 2020, encontrándose más que fenecido el término máximo para su proceder. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 931

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que la parte actora **no** ha cumplido con su carga procesal de adelantar los trámites necesarios para vincular a la causa a la parte pasiva, razón por la cual se hace necesario que, **por secretaría** del Juzgado, se **NOTIFIQUE** a RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO, identificado con C.C. No. 79.686.974, de la demanda en su contra, de conformidad con las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, considerando que se aportó dirección electrónica como perteneciente al mencionado: alejandrordolfo31@hotmail.com.

Lo anterior, se ejecuta, en razón a que en el asunto se discute un derecho fundamental de una menor de edad *-al de alimentación-*, quien ineludiblemente requiere de una especial protección y trato diferenciado por parte de esta Célula Judicial para la garantía de aquel; así, como que dicha actuación, se adelanta antes de proveer el desistimiento especial que se advirtió en el auto calendarado el 16 de diciembre de 2020, pues permanecer el expediente en el Juzgado sin trámite alguno, no se ofrece en garantía respecto de quien promueve la acción.

ii) Para atender lo aquí dispuesto, la secretaria y/o personal previsto para ello por razones del servicio, **elaborará y remitirá** la correspondiente comunicación del caso, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente, acompañada de las piezas procesales que se requieran para enterar a RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO del asunto, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 416.2020 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. V.D.N.M. representada legalmente por YURY EMILIA MARTINEZ DIAZ
Demandado. RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d814cbdb36a5e5619b4ddcd96e5ac4288f76b61abcea3fb888cf4071c2f12f7b**

Documento generado en 27/05/2021 06:17:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 422.2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. SMVT representada por LILIANA MARÍA TORRES HERNANDEZ
Ddo. EDINSON ORLANDO VELASCO SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el auto que negó librar mandamiento de pago de data 14 de enero de 2021, se notificó debidamente por estados electrónicos el **15 de enero de 2021**, cobrando su ejecutoria el **20 del mismo mes y año**. Que la apoderada judicial del extremo activo arrimó una misiva en la que dice subsanar la demanda. Sírvase Proveer.

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

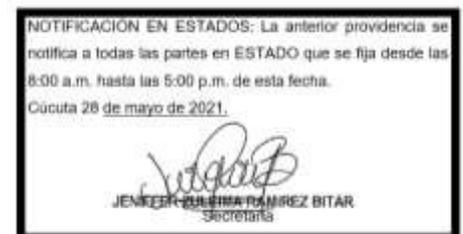
AUTO No.914

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se despacha desfavorablemente el estudio de la subsanación de la demandada presentada por la apoderada del extremo activo, toda vez, que no es procedente dicha actuación dentro de la causa que nos ocupa, en el entendido que el mandamiento de pago fue negado en auto del 14 de enero de 2021, el cual cobró su ejecutoria el 15 del mismo mes y año, y si la intención de lo togada atacar dicha decisión debía actuar mediante los mecanismos dispuestos por la ley -recursos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc9d27ac0d85ed12818fe6ce7f91191741a004773d1d8a8eb576bb421cec784

Documento generado en 27/05/2021 06:25:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 427.2020 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. EDITH BARRERA SERRANO en representación del hijo menor de edad S. SANTOS BARRERA

Demandado: ALFONSO SANTOS JAIMES

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el día 23 de abril de 2021, se remitió al correo electrónico del apoderado del demandado, el enlace del expediente digital, el cual le permitió tener acceso a cada uno de los documentos que hacen parte del mismo para su adecuada defensa y derecho de contradicción. El cual ejercieron mediante el correo electrónico recibido el día 5 de mayo de 2021. Cúcuta, 6 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de mayo 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 904

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose arribado en término y con el cumplimiento de los requisitos legales, se tiene por contestada la demanda por parte de ALFONSO SANTOS JAIMES, quien a través de su apoderado, remitió el día 5 de mayo de 2021 el respectivo escrito junto a los anexos que considera pertinente en defensa a lo pretendido, formulando además, las excepciones de mérito que denominó “(...) *COBRO DE LO NO DEBIDO* (...)” y “(...) *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION* (...)”.

ii) Así las cosas, y de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 443, concordante con el art. 442 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase TRASLADO a la ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso del canal digital informado por la demandante y su apoderado judicial:

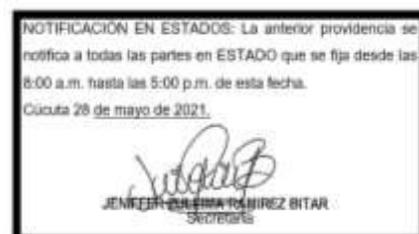
- Dr. PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA pedropinillaariza@gmail.com
- EDITH BARRERA SERRANO mafalda.2505@gmail.com
-

Lo que impone que el mismo día de notificación por estados se remita a esas direcciones electrónicas por SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR RAZONES DEL SERVICIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



Rad. 427.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. EDITH BARRERA SERRANO en representación del hijo menor de edad S. SANTOS BARRERA
Demandado: ALFONSO SANTOS JAIMES

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a9a0ee5d15673d628f1a16f1e8caf3dfc560cb30d880b3d6e0a7b86787771cf

Documento generado en 27/05/2021 06:25:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 005.2021 Sucesión conjunta y mixta (testada e intestada) de FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI

Interesados. - NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARIA CAROLINA, JESUS ANTONIO JOSE y GERMAN ANDRES FRANCISCO LLANES JAUREGUI; y JORGE MARIO MARTÍNEZJAUREGUI como asignatarios testamentarios de CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora acreditó el envío de notificación al convocado JORGE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA (correos electrónicos del 3 y 10 de mayo de 2021). Asimismo, se comunica que la DIAN envió respuesta al requerimiento librado.

Cúcuta, 4 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

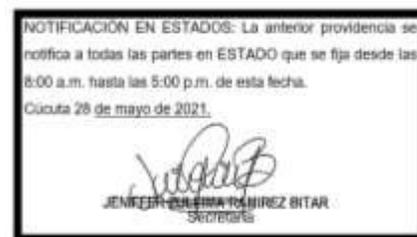
Auto No. 893

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la comunicación enviada por el apoderado demandante a efectos de intentar la notificación personal del asignatario **JORGE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA** (correos electrónicos del 3 y 10 de mayo de 2021), se tiene como válida la notificación realizada al mencionado heredero, en razón a que la misiva se recibió (el día 4 de mayo de 2021) con éxito en la dirección reportada como domicilio; se adjuntaron los documentos debidos; se advirtió sobre el requerimiento del artículo 492 del C.G.P., y además, se realizaron las precisiones que introdujo el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 005.2021 Sucesión conjunta y mixta (testada e intestada) de FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI
Interesados. - NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARIA CAROLINA, JESUS ANTONIO JOSE y GERMAN ANDRES FRANCISCO LLANES JAUREGUI; y JORGE MARIO MARTÍNEZJAUREGUI como asignatarios testamentarios de CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI

Código de verificación:

97918c73b134d31324fd3829c02894f63ff972368a781c10e7554c2221508985

Documento generado en 27/05/2021 06:25:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 059.2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante. KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que Verificada la página web <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> se verificó la autenticidad del apostille No. NV21035394201721729, arrimado por la parte demandante. Sírvese proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.95

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO**, con identificación No. 90120359338 e indicativo serial No. 15218023, la parte demandante contemplo los siguientes supuestos fácticos:

- Que en la Registraduría de Villa del Rosario el 9 de enero de 1991 fue inscrito el nacimiento de KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO, bajo el indicativo serial No. 15218023.
- Que el nacimiento de KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO realmente sucedió en la República Bolivariana de Venezuela, tal como se encuentra consignado en el acta de nacimiento No.241 del 15 de febrero de 1990 suscrito ante la primera autoridad civil del municipio de Bolívar de San Antonio del Táchira.
- Que es voluntad de la demandante anular el registro de nacimiento colombiano porque no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda el 3 de marzo de 2021, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto; por lo anterior, se solicitó al togado que en el término de diez días contados a partir de la notificación de dicho proveído arrimaran: "(...) a) Las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en poder de la parte interesada cuyo objetivo sea acreditar que JAIRO JOSE VELASCO SANGUINO, identificado con la C.I. No. 9.135.415 y CARMEN YULEIMA GUERRERO SANJUAN, identificada con la C.I. No. 8.992.734 ambos **de nacionalidad venezolana** y JAIRO JOSE VELASCO SANGUINO, identificado con la C.C. No. 13.170.869 y CARMEN YULEIMA GUERRERO SANJUAN, identificada con la C.C. No. 60.402.775 ambos **de nacionalidad colombiana** son la misma persona; lo anterior con el fin de demostrar que pese a la diferencia de nacionalidad nos encontramos frente a los mismos ciudadanos quienes son los padres de KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO.

b) El apostille que acredite la validez del documento arrimado a la presente causa denominado constancia del libro de registro de partos llevado en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARÍO MALDONADO" de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela requisito esencial para esta clase de lides –art. 251 C.G.P.-.

c) Información del sitio donde KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO cursó sus estudios y cuál ha sido su residencia desde su nacimiento a la fecha actual; de lo anterior deberá arrimar la prueba documental pertinente, como certificado de estudios, acta de grado, partida de bautismo, entre otros (...)" sin embargo, al día de hoy y a pesar del largo tiempo transcurrido la parte interesada guardó silencio al requerimiento realizado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

❖ *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a **KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO**, con identificación No. 90120359338 e indicativo serial No. 15218023 asentado en la Registraduría de Villa del Rosario el 9 de enero de 1991.*

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que "(...) **La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)**", y "(...) **desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)**".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

- La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)".

- De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de la Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, documento expedido por autoridad extranjera, consistente, en el acta de nacimiento No. 241 suscrita por la Primera Autoridad Civil del Municipio de Bolívar de San Antonio de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, del que se lee en parte importante que el 15 de febrero de 1991, JAIRO JOSE VELASCO SANGUINO, identificado con C.I. No. 9135415 de nacionalidad Venezolana, presentó ante dicha autoridad a KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO, como hija suya y de CARMEN YULEIMA GUERRERO SAN JUAN, también de nacionalidad Venezolana con C.I. No. 8.992.734, del que informó además su nacimiento en la clínica de esa misma ciudad el día 3 de diciembre de 1990. Documento éste que está revestido con apostilla que da cuenta la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

- Igualmente, obra en el plenario registro civil de nacimiento de KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO, nacida el 3 de diciembre de 1990 en la calle 4 # 8 - 70 de Villa del Rosario, hija de JAIRO ROSE VELASCO SANGUINO, identificado con la C.C. No. 13.170.869 y de CARMEN YULEIMA GUERRERO SANJUAN, identificada con la cédula No. 60.402.775, ambos de nacionalidad Colombiana. Instrumento que cuenta con reconocimiento paterno y el que además fue asentado el 9 de enero de 1991.

- Por otro lado, se arrió constancia de la jefe del distrito sanitario No. 03 en la que consta que en el libro de registro de partos del Hospital II "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio del Táchira, fue atendida la ciudadana CARMEN YULEIMA GUERRERO SANJUAN de nacionalidad Colombiana, titular de la cédula No. 60.402.776, quien dio a luz a un recién nacido de sexo femenino el 3 de diciembre de 1990, niña que lleva por nombre KARLA KATERIN. Documento que al ser expedido en país diferente al

Colombiano debía ser aproximado con el apostille correspondiente de conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998 y al no cumplir con dicha requisitoria, no podrá surtir efectos dentro del trámite que nos ocupa.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de CARMEN YULEIMA GUERRERO SANJUAN, con número 60.402.775, documento en el que se observa que el lugar de nacimiento de dicha persona es el ZULIA - ENCONTRADOS VENEZUELA.

Ahora bien, del análisis de las documentales arrimadas al plenario es claro para el Despacho que CARMEN YULEIMA GUERRERO SANJUAN de nacionalidad Venezolana y CARMEN YULEIMA GUERRERO SANJUAN de nacionalidad Colombia, son la misma persona, al resultado anterior se llegó con la revisión de la fotocopia de la cédula de ciudadanía colombiana aportada en los anexos de la demanda, pues al revisar dicho documento legal de identificación en este país, se observa que CARMEN YULEIMA identificada con la C.C. No. 60.402.775 de Villa del Rosario, nació el 9 de junio de 1968 en el Zulia en la República Bolivariana de Venezuela.

No obstante, el resto de los elementos probatorios introducidos en el plenario carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** por autoridades disimiles. La identidad de KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO de nacionalidad venezolana y KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO de nacionalidad colombiana no es predicable en este asunto. Uno y otro documento antes relacionado difieren en aspectos del estado civil de la inscrita, pues en el expedido en territorio extranjero, tiene como padres a JAIRO JOSE VELASCO SANGUINO C.I. No. 9.135.415; diferente al extendido en nuestra Nación, en el que el ascendiente es de nacionalidad Colombia.

Igualmente, se otea que el registro civil de nacimiento Colombiano se extendió mucho antes que el acta de nacimiento venezolana, por lo cual le correspondía a la parte interesada demostrar las razones que motivaron dicha situación.

Con tan fundamental diferencia en la nacionalidad del progenitor, ante el silencio otorgado por la parte interesada al requerimiento realizado por el Despacho y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO de nacionalidad venezolana y KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO de nacionalidad colombiana son una misma, pues ni siquiera se puede predicar que es hija del mismo padre, pues de las pruebas arrimadas se observa que la nacionalidad del ascendiente consignados en ambos documentos aportados difieren.

La gestora de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de una misma individuo de la que se había denunciado su nacimiento, además, en este territorio patrio, siendo el fidedigno el elevado en el país venezolano. Y como ello se omitió a pesar de que el Despacho realizó en el momento oportuno el requerimiento pertinente, no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria de la denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al extremo activo, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb17bc25fca475e435d849d533a9e82a6a4f8bc764f6682d7aa38808c0ac3995

Documento generado en 27/05/2021 06:25:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 061.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. JOSE ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ en representación de la menor de edad M.
GOMEZ SALCEDO
Demandada: SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 23 de abril de 2021, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA exigió la elaboración de Oficio para proceder con la inscripción del embargo. En correo del 23 de abril de 2021, se le aclaró al remitente sobre la obligación de cumplir con la orden judicial.
- El 22 de abril de 2021, el BANCO DE BOGOTÁ informó que la demandada no tiene productos financieros con esa entidad.
- El 3 de mayo de 2021, MIGRACIÓN COLOMBIA advirtió que el número de identificación de la demandada no se halló en la base de datos, por lo que para atender el requerimiento exigen datos adicionales, como la nacionalidad, lugar de nacimiento o copia del documento de identidad.

Cúcuta, 4 de mayo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar.
Secretaria.

PASA A JUEZ. 18 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 892

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte de la entidad encargada de cumplir con el gravamen ordenado al interior del presente trámite (auto del 13 de abril de 2021), se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por el BANCO DE BOGOTÁ y por MIGRACIÓN COLOMBIA (correos electrónicos del 22 de abril de 2021 y 3 de mayo de 2021).

Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, INMEDIATAMENTE DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS permítase el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por el abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ abogadomedinaflorez@outlook.com

ii) De otro lado, teniendo en cuenta lo informado por MIGRACIÓN COLOMBIA edwin.pena@migracioncolombia.gov.co noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co y con el fin de materializar la medida de cautelar decretada, se ordena a la secretaría de este Juzgado, que envíe los datos solicitados por esa entidad, así como los documentos que obran en el expediente y pueden identificar a la ejecutada, como bien podría ser el registro civil de nacimiento de la menor de edad M. GOMEZ SALCEDO.

Rad. 061.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. JOSE ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ en representación de la menor de edad M.
GOMEZ SALCEDO
Demandada: SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA

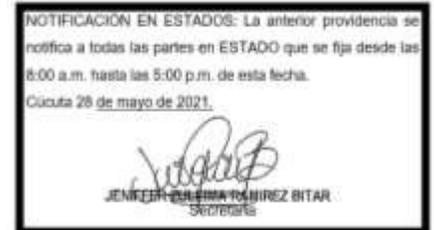
Previo a la remisión del respectivo oficio, se requiere a la parte demandante para que
suministre datos adicionales de identificación de SINEAD MARLLELY SALCEDO
MANTILLA, como podría ser su lugar de nacimiento o copia del documento de identidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4189899a7ad4808e56040202f55a0d192f71924c5d267dc80fb355801b51d2

Documento generado en 27/05/2021 06:25:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 070.2021 **Regulación de Visitas** del menor de edad D.E. DUQUE QUINTERO
Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR
Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez de las siguientes actuaciones y de los memoriales que vía electrónico re recibieron:

- El 15 de marzo de 2021, mediante oficio No. 0302, se notificó a la Procuradora y Defensora de Familia de la existencia de este proceso. La defensora acusó recibido el día 15 de marzo de 2021.
- El 5 de mayo de 2021, la abogada demandante solicitó el emplazamiento de la demanda, ante la fallida entrega del citatorio de notificación personal.
Cúcuta, 6 de mayo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 921

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a lo informado por la parte actora a través de su apoderada y toda vez que fracasó el envío del citatorio de notificación personal a la demandada (3 de abril de 2021), al evidenciarse por la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S., que la destinataria "(...) *no reside o labora en este dirección (...)*", lugar de dirección reportada en la demanda y en la que el envío previo (9 de febrero de 2021) al inicio de este trámite judicial si resultó exitoso, aunado a que la profesional no manifestó otro lugar de ubicación para surtir la notificación de DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO, invocando de contera su emplazamiento, resulta viable ordenar acceder a la petición, el cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría o personal dispuesto por razones del servicio, se procederá de cara al artículo 10º del Decreto 806 del año que avanza -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

Una vez incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados y surtido el tiempo de ley, de **NO** comparecer el emplazado, se designa como curador *ad-litem* al siguiente abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular-
NELLY MARQUEZ DELGADO, identificada con la T.P. 29.047	c.mail.ndmarq@hotmail.com	

Por secretaría en el tiempo oportuno, es decir, cuando transcurra el término de ley, y de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020 despachará la comunicación del caso y NOTIFICARÁ al togado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de



Rad. 070.2021 **Regulación de Visitas** del menor de edad D.E. DUQUE QUINTERO
Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR
Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO

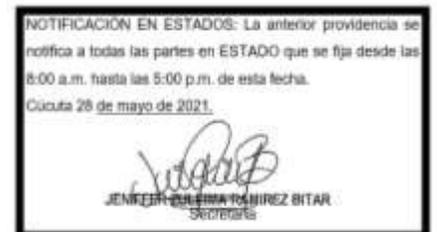
la notificación, con esa finalidad, el curador *representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, *SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfea3bdfd78d06ab4ee8af5328a2d038a89692c2cc27daf0dcfd9f5b184d1fbe

Documento generado en 27/05/2021 06:25:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 076.2021 Ejecutivo de Alimentos
Dte. JFVP representado por su padre RAFAEL HERNANDO VERA LLANES
Ddo. SHERYL NATHALIA PORTILLO ANGARITA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el auto que negó librar mandamiento de pago de data 17 de marzo de 2021, se notificó debidamente por estados electrónicos el **18 de marzo de 2021**, cobrando su ejecutoria el **24 del mismo mes y año**. Sírvase Proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.906

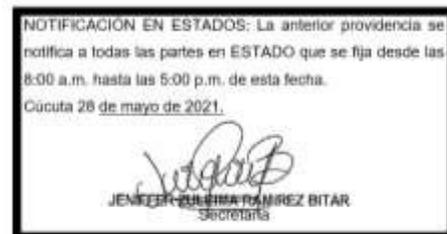
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i. De la solicitud de retiro de la demanda, no hay mayores observaciones por ejecutar, máxime, cuando hoy en día, y habiéndose presentado la demanda que nos ocupa por medio digital, no se observa la utilidad de emitir ordenes procurando devolver anexos y demás.

ii. Ahora, en cuanto al acta de conciliación presentada por la apoderada del extremo activo, se advierte que no es procedente su estudio, en el entendido que el mandamiento de pago fue negado en auto del 17 de marzo de 2021, el cual cobró su ejecutoria el 24 del mismo mes y año, y si la intención de lo togada era atacar dicha decisión debía actuar mediante los mecanismos dispuestos por la ley -recursos- y dentro del término procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 076.2021 Ejecutivo de Alimentos
Dte. JFVP representado por su padre RAFAEL HERNANDO VERA LLANES
Ddo. SHERYL NATHALIA PORTILLO ANGARITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

830d5f31c0c6045cb163da5b3f83be521316476e7a1158d509684a1b509d29e2

Documento generado en 27/05/2021 06:25:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 114.2021 Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante. JORGE ELIECER FLOREZ RAMIREZ
Demandado. NORALBA PATIÑO RINCON

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el día 12 de mayo de 2021 el abogado demandante informó sobre la gestión realizada para notificar a la demandada.
De otro lado, se comunica que por correo electrónico del 25 de mayo de 2021, el abogado WILLIAM EDGAR ORTIZ MEJIA, adjuntó el poder judicial que le confirió la demandada, y se pronunció sobre el escrito incoativo. Cúcuta, 13 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de mayo de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 949

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la comunicación enviada por el apoderado del demandante a efectos de intentar la notificación personal de NORALBA PATIÑO RINCON (correo electrónico del 12 de mayo de 2021), se advierte que la misma **NO** se tendrá como surtida, toda vez que difiere de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se advirtió a la demandada el término en el cual se entendería realizada la notificación *–2 días hábiles siguientes al envío del mensaje–*, al igual que se omitió anunciarle a la convocada que el traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto sin contar que no se indicó el correo electrónico del juzgado para su correspondiente intervención.

ii) Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación de la demandada, sino fuera porque en correo electrónico recibido el 25 de mayo de 2021 se vislumbra la intervención de ese extremo pasivo, por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería al Dr. WILLIAM EDGAR ORTIZ MEJIA portador de la T.P. No. 357.234 del C.S.J., como apoderado de NORALBA PATIÑO RINCON, para los efectos del mandato conferido.

iii) Ante la designación de apoderado judicial que realizó NORALBA PATIÑO RINCON, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente *“de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”*, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado que ella designó, esto es, **28 de mayo de 2021.**

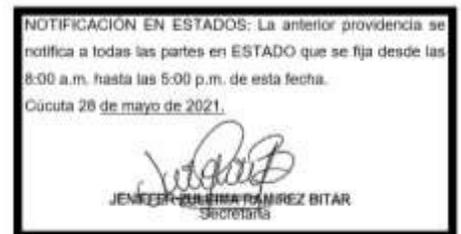
Rad. 114.2021 Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante. JORGE ELIECER FLOREZ RAMIREZ
Demandado. NORALBA PATIÑO RINCON

Ahora, a pesar que ya existe pronunciamiento frente a la demanda por parte del apoderado de la demandada, el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún término procesal, se dispondrá el traslado de la demanda al extremo pasivo. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID-19, que, entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se ordena a la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por razones del servicio, que realice la remisión **INMEDIATA** de la demanda y los anexos al correo electrónico del abogado designado por la demandada mangoteyte@hotmail.com esto es, **EL MISMO DIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADOS, SO PENA, DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

Se advierte al abogado de la demandada – Dr. WILSON EDGAR ORTIZ MEJIA que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **VEINTE (20) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2a946395d3fcb5d563947d7f585201a39ed9ecfc0c1f36077e3dc6e73bd5ee5

Documento generado en 27/05/2021 06:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 25 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 934

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado el 12 de abril de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Del escrito de opugnación allegado por el apoderado de MARIA FERNANDA OLIVERIOS RODRIGUEZ *–representante legal dela menor de edad M.A.S.O.–*, resumidamente se tiene que la parte reprochó lo dispuesto en el proveído recurrido al considerar que, dentro del mismo no se atendieron “(...) las pretensiones completas de la demanda teniendo en cuenta que se solicita el embargo y secuestro de las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado en un porcentaje del 50%, el embargo y secuestro del auxilio para vivienda de CAJA HONOR por un porcentaje del 50%. (...)”; así como que lamenta el porcentaje establecido como cuota cuota provisional de alimentos, aludiendo “(...) de manera extraña fija una cuota mínima del 20% mensual sin embargar el salario del Infante de la Marina ordenando que el infante consigne en una cuenta a nombre de la demandante mi poderdante, causando perjuicios irremediables a la menor (...) porque su padre que no cumple con sus obligaciones alimentarias no ordenan el embargo por nómina (...)”, del que agregó, debió ser del 35% de lo devengado mensualmente por el pasivo “(...) tal como lo hacen todos los despachos judiciales de familia de la ciudad de Cúcuta (...)”.

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente, deberá decirse que la mecánica para zanjar el recurso que nos ocupa, será el siguiente: a) se hará un recuento de las normas que dicen de los alimentos provisionales y las medidas que pueden adoptarse para su cumplimiento; b) el Despacho hará alusión a jurisprudencia vigente atañedora a la especie de mérito; c) se analizará lo expuesto por el censor de cara a establecer si es procedente revocar la decisión fustigada.

a) Señala el art. 411 de nuestro Código Civil que se deben alimentos, entro otros, **-A los descendientes-**, condición que se encuentra acreditada en el proceso respecto de la menor

de edad M.A.S.O., con el respectivo registro civil de nacimiento obrante en el encuadernamiento digital.

Por su parte, el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia dispone en parte importante:

“(...) ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. (...)”

Asimismo, precisa las medidas que **–deberá–** adoptar el juez en pos del cumplimiento de la cuota provisional, en los términos que a continuación se reseñan:

“(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)”

Enseña, también el art. 397 de nuestro Estatuto General Procesal, las reglas a seguir en los procesos de alimentos, entre otras:

“(...) 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (...)”

b) En relación a la noción de alimentos provisionales, señaló la Corte Constitucional mediante sentencia **C-994/04 frente al ejercicio de una acción pública de inconstitucionalidad instaurada por un ciudadano en contra del “(...) Art. 448 (parcial) del Código de Procedimiento Civil (Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970), modificado por el Art. 1º, Num. 252, del Decreto ley 2282 de 1989, y contra el Art. 148 (parcial) del Código del Menor (Decreto ley 2737 de 1989) (...)”**, lo que a continuación se transcribe por su pertinencia con el caso objeto de debate:

“(...) Sobre el primero, es lógico que la disposición demandada asigne al juez la potestad de decretar alimentos provisionales, en vez de mandarle o imponerle que lo haga, por tratarse de una medida cautelar susceptible de decretarse “desde la admisión de la demanda”, lo que significa que en la oportunidad de su decreto el juez puede tener certeza sobre la existencia y la cuantía de la capacidad económica del demandado, con base en la prueba que aporte el demandante, y puede también no tenerla, por carecer de dicha prueba.

En este sentido, la falta de certeza no podría superarse mediante la aplicación de la presunción legal de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, por referirse ésta únicamente al monto de la capacidad económica de aquel y no existir prueba sobre la existencia de la misma, bien sea en actividades dependientes o bien sea en actividades independientes.

Por tanto, la expresión “podrá ordenar” otorga al juez la potestad de decretar alimentos provisionales cuando ha alcanzado certeza sobre el fundamento fáctico para hacerlo, por lo cual es razonable y no contraría los preceptos constitucionales indicados y se declarará exequible, por el cargo examinado en esta sentencia.

Rad. 115.2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. M.A.S.O. representada legalmente por MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ

Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA

ii) Acerca del segundo aspecto, la norma impugnada contempla que el juez decrete los alimentos provisionales “a solicitud de parte o de oficio”, lo que permite establecer que ella brinda una protección más amplia al interés superior del menor que la ofrecida con el solo decreto oficioso que plantea el demandante. En esta forma, en la eventualidad de que por omisión o desidia el juez no adopte dicha decisión, el demandante puede formular la petición y aquel tendrá el deber legal de considerarla y resolverla oportunamente, con un evidente mayor beneficio para el menor.

En consecuencia, el segmento “a solicitud de parte o” no vulnera las normas superiores señaladas y será declarado exequible por el cargo analizado en esta sentencia.

iii) En lo concerniente al tercer aspecto, como se anotó, una de las condiciones para el reconocimiento del derecho de alimentos es la capacidad económica del demandado. Si por cualquier circunstancia éste carece de ella, esto es, no percibe ingresos económicos, no es posible imponerle la obligación, con base en el principio jurídico milenar según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur).

Ello significa que para ese efecto es necesario que en el proceso se acredite tanto la existencia de dicha capacidad económica como el monto o cuantía de la misma.

Respecto de este tema debe tenerse en cuenta que el decreto de alimentos provisionales tiene lugar en el curso del proceso, y que en la práctica ordinariamente ocurre en su etapa inicial, cuando todavía no se han decretado y practicado las pruebas del mismo, por lo cual las únicas pruebas de que puede disponer el juez para adoptar tal decisión son las documentales y las anticipadas que aporte el demandante con la demanda. (...).

c) En la situación *sub examine*, a partir del precedente panorama, debe advertirse que **NO** le asiste razón al recurrente en su inconformidad para que el Despacho modifique la decisión adoptada en proveído calendado del 12 de abril hogaño. Lo anterior a partir de los derroteros que a continuación se consignan:

→ Dentro del líbello demandatorio, se otea que tanto la solicitud de alimentos provisionales como las pretensiones de la demanda, contienen las mismas súplicas, circunscritas a obtener un suministro alimentario en el equivalente al 50% de salario percibido por JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARRA, por lo que dicha tasación o justiprecio será objeto de debate en el transcurso del proceso, no en esta etapa incipiente en la que se encuentra el trámite, en la que ni siquiera se han decretado probanzas que permitan elucidar lo accionado, por lo que será en la sentencia en la que una vez determinados los presupuestos para exigir la obligación alimentaria, es que se analizará si dicho monto es acorde o no, con las circunstancias del caso.

→ Equivalentemente, en la presentación de la demanda, si bien se señaló que el demandado percibía ingresos como INFANTE DE LA MARINA de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, lo cierto es que **no se aportó documental que dé cuenta de la cuantía de estos**, ni se **acreditó el valor de las necesidades de la alimentaria**
-art. 397 del C.G.P.-

→ Ahora bien, referente a la manifestación del togado que en la emisión del auto que aperturó a trámite las presentes diligencias, no se decretó cautela alguna, se le pone de presente, lo consignado en el **numeral SÉPTIMO** del auto controvertido “(...) **DECRETAR** el

Rad. 115.2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. M.A.S.O. representada legalmente por MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ

Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA

embargo del ingreso mensual, previa las deducciones de ley, para garantizar la cuota alimentaria provisional en favor de M.A.S.O., y a cargo de JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA, identificado con C.C. No. 5.441.918, en porcentaje igual al 20% del ingreso mensual percibido como INFANTE DE MARINA de la ARMADA NACIONAL. Lo anterior deberá ser puesto a disposición de la representante de la menor demandante los PRIMEROS CINCO (5) DÍAS de cada mes, mediante consignación a la cuenta bancaria que informará MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.090.412.613.

*PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez arrimada la información solicitada, librar el oficio respectivo DE INMEDIATO por secretaría del Juzgado, al que deberá acompañarse fotocopia de esta providencia y de la certificación bancaria. Mismo que deberá remitirse a la parte interesada para que dispongan de todas las actuaciones que se demanden para atender la orden judicial aquí proferida. (...)", a través del cual se dispuso la retención de salario al pasivo como medida garante para cubrir los alimentos provisionales en favor de la menor de edad demandante, de los que se itera, precisamente son **temporales**, mientras se discute el valor de su tasación, una vez, se practiquen y analicen las pruebas recaudadas.*

ii) Así las cosas, se advierte la denegación del recurso propuesto por el interviniente, ya que como quedó visto, no existen elementos de hecho ni de derecho que conlleven a esta célula Judicial a sumir una decisión diferente a la expedida dentro del trámite procesal, en tanto se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales para que la menor de edad involucrada disfrute oportunamente su derecho fundamental, mientras se define en sentencia lo que corresponda.

iii) De otro lado, al extrañarse el aporte de la certificación de la cuenta bancaria por parte de MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ, para materializar la cautela de embargo de salario declarada en el auto admisorio de la demanda, se le **REQUIERE** a la mencionada, para que en el perentorio término **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la presente notificación, arrime lo solicitado, so pena, de tenerse como desistida la medida cautelar –art. 317 del C.G.P.-.

De igual manera, se le hace extensivo el **REQUERIMIENTO**, para que, como parte actora, adelante los trámites necesarios para vincular a la causa judicial a JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARRA, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, de no actuar en el término otorgado, de decretará el desistimiento tácito de la demanda –art. 317 del C.G.P.-. **Término que se ADVIERTE, empezarán a correr una vez se haya consumado o desistido la medida cautelar.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por la parte pasiva, contra el auto adiado el 12 de abril de 2021, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte que demandada, para que tienda lo descrito en el numeral *iii*) del presente proveído.

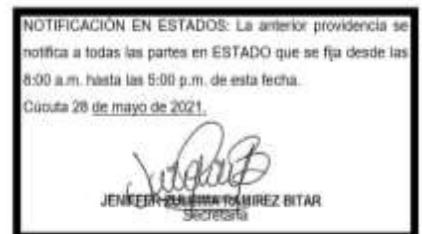
TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

CUARTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f530a02baa18028d2630e4d5756723bff41c710b0a2f042cc9b14b1961cbd402](https://www.ramajudicial.gov.co/verificar/f530a02baa18028d2630e4d5756723bff41c710b0a2f042cc9b14b1961cbd402)
Documento generado en 27/05/2021 06:25:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 121.2021 **Impugnación e Investigación** de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad I.D. GUTIERREZ SALAS, a
petición de LINDA ESTHER SALAS CERPA
Demandado. JULIAN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ y GUILLERMO ORTIZ VARGAS

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el día 5 de mayo de 2021, la defensora de familia adscrita al ICBF – quien representa los intereses de la parte demandante, remitió constancia de la notificación personal que realizó a los demandados.
Cúcuta, 6 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 922

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la comunicación enviada por la defensora de familia adscrita al ICBF a efectos de intentar la notificación personal de JULIAN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ y GUILLERMO ORTIZ VARGAS (correo electrónico del 5 de mayo de 2021), se advierte que la misma **NO** se tendrá como surtida, toda vez que la sola constancia de envío de la comunicación, no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se advirtió a los convocados el término en el cual se entendería realizada la notificación –2 días hábiles siguientes al envío del mensaje–, al igual que se omitió anunciarle a los citados que el término empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esto sumado a que de la comunicación enviada no obra constancia de que también se haya anexado copia de la demanda y anexos.

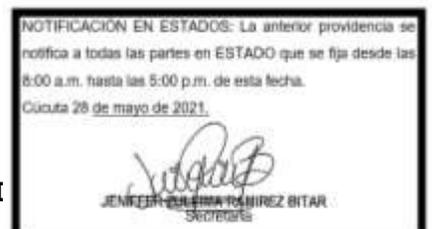
Así las cosas, se ordena a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación de JULIAN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ y GUILLERMO ORTIZ VARGAS, **lo que deberá acreditarse en un término que no supere 30 DÍAS**, so pena, de recibir las sanciones –*desistimiento tácito*– por no cumplir las cargas procesales que impone el legislador.

ii) *De otro lado, se reitera la orden impartida en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, la cual tiene como fin, la citación de la Procuradora de Familia adscrita a este juzgado para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor de edad. **Adoptar la medida por cuenta de la secretaria de este Juzgado de manera inmediata.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA I
ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rad. 121.2021 **Impugnación e Investigación** de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad I.D. GUTIERREZ SALAS, a
petición de LINDA ESTHER SALAS CERPA
Demandado. JULIAN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ y GUILLERMO ORTIZ VARGAS

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b26123152873e2d8327ad8751ec025d744ef1979f43a3d02a79f083148c745

Documento generado en 27/05/2021 06:25:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 136.2021 DIVORCIO.
Dte. GABRIEL ANGEL SUAREZ PICON.
Dda. CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 3, 4, 5, 6 y 7 de mayo de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.908

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 29 de abril de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

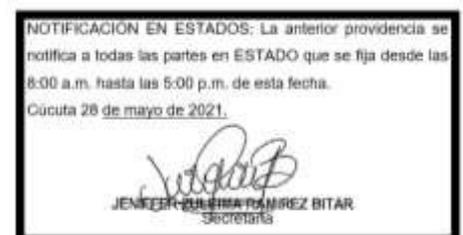
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 136.2021 DIVORCIO.
Dte. GABRIEL ANGEL SUAREZ PICON.
Dda. CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f3ed628833c23d82861af4c8ae6649f87ea886a1973d1e29f7a749be8e78ebe

Documento generado en 27/05/2021 06:34:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 145.2021
Dte. YANETH LEZCANO HERRERA.
Ddo. ORLANDO ROA URRUTIA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 3, 4, 5, 6 y 7 de mayo de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.909

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 29 de abril de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

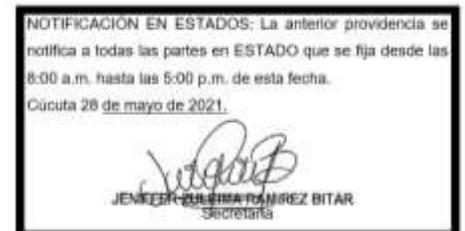
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por YANETH LEZCANO HERRERA contra ORLANDO ROA URRUTIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 145.2021
Dte. YANETH LEZCANO HERRERA.
Ddo. ORLANDO ROA URRUTIA.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82df886468199ac456911149a52721f1a4282ecc6693e48abdda48846889a83c**

Documento generado en 27/05/2021 06:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 3, 4, 5, 6 y 7 de mayo de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.

Cúcuta, 11 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 923

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 29 de abril de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

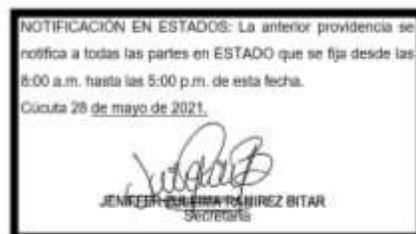
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que promovía EJECUTIVA de ALIMENTOS, promovida por ANDREA VIVIANA FLOREZ CABARICO en representación del hijo menor de edad D.S. DIAZ FLOREZ en contra de VICTOR DANIEL DIAZ REYES, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f838398a6d68c8fc5a187c3972a05ca08b422fb5e937069b3c406ee839fe9bc

Documento generado en 27/05/2021 06:25:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 148.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
Dte. ENEYDA LIZCANO LAGUADO.
Ddo. JOSE REINALDO CARDENAS MOGOLLON.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el abogado demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Igualmente, que ya le fue reconocida personería jurídica. Sírvase proveer.

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.910

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Conforme la constancia secretarial que anteceden se observa que el togado de la parte demandante arrimó escrito de subsanación dentro del término legal, pero lo cierto, es que en dicho memorial no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de data 29 de abril de 2021. Pues, no se atendió, en su integridad, lo indicado en el literal b, lo anterior por cuanto no se arrimó el registro de nacimiento de JOSE REINALDO CARDENAS MOGOLLON con la anotación del matrimonio ni tampoco el registro del libro de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio celebrado entre los extremos procesales.

ii) Por lo anterior, y como **no** fue subsanada la demanda en los términos indicados en el auto admisorio, tal como se explicó en las líneas previas, se procederá a ordenar su RECHAZO.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

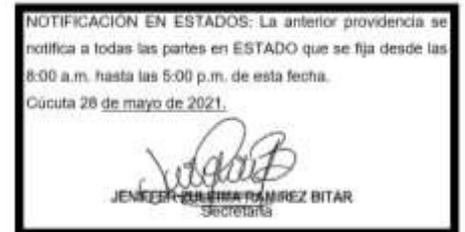
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por ENEYDA LIZCANO LAGUADO, válida de mandatario judicial contra JOSE REINALDO CARDENAS MOGOLLON, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Rad. 148.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
Dte. ENEYDA LIZCANO LAGUADO.
Ddo. JOSE REINALDO CARDENAS MOGOLLON.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe9f3fc7936a485234bbc4b731dbb860b6c14a87491e1aec9c216fe7000fd52
Documento generado en 27/05/2021 06:25:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 153.2021 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Dte. LUIS GERAROD RIVERA CHACON.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 3, 4, 5, 6 y 7 de mayo de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.911

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 29 de abril de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

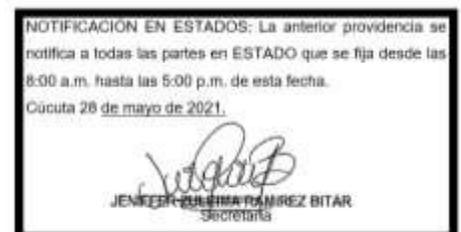
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 153.2021 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Dte. LUIS GERAROD RIVERA CHACON.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a889e2435945494df9889643662b8e5d677126127ee1950f1d11c89bd5025a60

Documento generado en 27/05/2021 06:25:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 954

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente demanda de sucesión intestada, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad. Lo anterior, a partir de las siguientes causas:
- a) No se indicó el valor catastral de los bienes relictos, siendo ello información cardinal para determinar la competencia de acuerdo con las previsiones del numeral 5 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, lo que no se suple con la expresión que se ejecutó en el acápite de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA consignado en el escrito proemial. Se repite, en este tipo de causas judiciales la cuantía está determinada, entre otros aspectos, por el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor.
- b) No se observa claridad de la calidad en la que dice participar en esta causa judicial -numeral 5 del artículo 82-
- c) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 5, 6 y 7 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#).

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario. (…)”

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, y en el caso se arrió uno, no como dice la norma, porque está inserto en el mismo cuerpo de la demanda, pero no es ello la única dificultad que padece, pues se le suma que, a pesar de que en

este juicio deberá liquidarse bien sea sociedad conyugal o patrimonial *-depende de las aclaraciones de la demanda-* habida con la presunta consorte o compañera supérstite, le asiste el deber a la parte inicial de denunciar, igualmente, los bienes sociales, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado. Tampoco se dio cuenta del avalúos de los bienes inventariados.

Por otro lado, cierto es que el demandante adosó unas documentales que dan cuenta del trámite ejecutivo seguido en contra del aquí difunto y del que se dijo en la demanda la última actuación había sido la providencia de seguir adelante la ejecución y la aprobación de la liquidación del crédito; no lo es menos, que dichas documentales no pueden entenderse como satisfactorias del anexo que reclama la norma.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en UN MISMO ESCRITO la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado MALORID HAJAIRA CUIEL CARDONA, con TP 294.250 del C.S.J., para que represente los intereses de CARMEN SOFIA RAMIREZ.



CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8ced6bfa20ee3d2e4bffcaa65c34a282a87b95fb6efeb47c31fe9bea019e6f

Documento generado en 27/05/2021 06:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 956

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: “(...) *En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos (...)*”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

b) No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 del mismo estatuto, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda en el acápite de “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” cuantía equivalente a doscientos cincuenta millones de pesos, lo cierto es que se desconoce si la cuantía apreciada guarda correspondencia con el avalúo catastral, único que determina la competencia. Por lo que, el profesional del derecho debe actuar de conformidad, y expresar el avalúo catastral del bien relacionado.

c) No se allegó el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal –*surgida entre los que se afirmó eran esposos*- junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del art. 489 del C.G.P.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros; documentos que se anota, deben ser legibles.

Dicha falencia se observa muy a pesar de que obra en el escrito genitor un acápite rotulado **“RELACIÓN DE BIENES”**, del que **no** resulta entendible si el bien identificado por cierto sin un correspondiente avalúo, pertenecen a **bienes propios** de los extintos; o si, por el contrario, ***pertenecen al haber social***.

d) No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el núm. 6° del artículo 489 en concordancia con el 444 ibidem, entendido, también, como un anexo obligatorio.

e) Extraña el Juzgado, igualmente, la prueba del estado civil de los presuntos asignatarios referidos en la demanda -*AIDA MARLENE, ALVARO ULISES, AURA ELISA, CARLOS ALFONSO, INGRID COROMOTO, JAIRO ENRIQUE, VILMA YOLANDA, GREGORI ALEXANDER y JORGE IVAN ESPARZA PEROZO*-, en tanto para el llamamientos de estos, se impone que se acredite el parentesco con los interfectos.

Y es que dichos documentos son relevantes, en tanto es el mismo numeral 8 del artículo 489 del Estatuto Procesal lo refiere como anexo obligatorio en este tipo de lides. Regla que, en todo caso, remite al artículo 85, en caso de presentarse el interesado en dicho evento.

Ahora bien, comoquiera que, YENCY YURLEY ESPARZA VALDERRAMA, concurre como hija del difunto GERMAN JOSE ESPARZA PEROZO –*hijo de los de cujus AURA NELLY PEROZO DE ESPARZA y ALFONSO ESPARZA ESTEVEZ*-, se hace necesario ejecutar la siguiente ilustración de la **representación** y la **transmisión**,

🌈 ***De la representación.*** Se tiene prevista que esta es una ficción de stirpe legal que supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.²

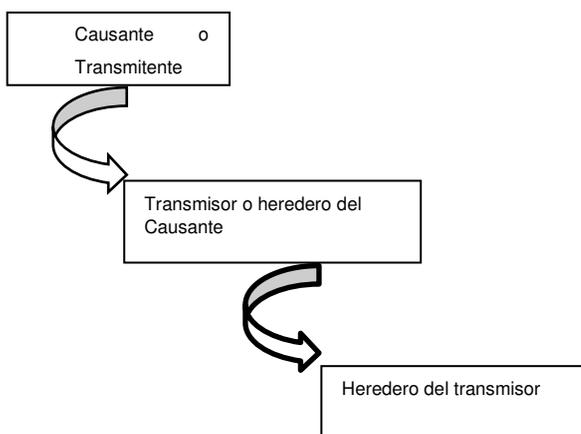
Parte de la doctrina nacional explica esta figura como la eventualidad que “(...) *una persona natural suceda al de cuius al haber faltado aquella otra que, de –haber estado- (o no faltar) en el instante del deceso del difunto, hubiese sido directamente ella la llamada a continuarlo. (...)*”

🌈 ***De la transmisión.*** Figura determinada por el art. 1014 del C.C.: “(...) *Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o*

² Artículo 1041 del C.C.

repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite (...)”

Por su parte, el tratadista AVELINO CALDERON RANGEL frente al tema que nos ocupa explicó: “(...) Como ya se precisó, este derecho se halla descrito por el artículo 1.014 del C. Civil. Parte del supuesto de que el heredero o legatario a quien se le ha deferido un derecho mortis causa (es decir, a quien ya tiene sobre sí un inculcable **llamamiento** testamentario o legal), que postmuere (y hay que relieves esta circunstancia) sin haber recurrido a la opción de aceptar o repudiar, le transfiere –se dice- a sus propios **herederos** no sólo su propia herencia (¡la del segundo finado!) sino la facultad de aceptar o repudiar la del primer causante, a fin de que tales sobrevivientes, sin convertirse por ello en herederos del primer causante, asuman o no el derecho de aquel (...) En la transmisión el esquema básico es³:



A partir de estos derroteros, le corresponde al togado definir la calidad en la que se presenta su prohijada respecto de uno y otro difunto, pues en cuanto al interfecto ALFONSO ESPARZA medió postmuerte; no predicándose lo mismo, frente a quien en vida se identificó como AURA NELLY PEROZO.

f) En este asunto se pretende la liquidación herencial de *AURA NELLY PEROZO DE ESPARZA y ALFONSO ESPARZA ESTEVES*, de quienes se dice fueron esposos, única posibilidad que permite las normas procesales en que pueda acumularse las demandas o procesos sucesorios -*artículo 520*-; empero no se arrió prueba de dicho estado civil, como lo es, registro civil que de cuenta del matrimonio o de unión marital de hecho o de sociedad patrimonial. Anexo claramente obligatorio en esta especie.

ii) Se observa que el abogado ejecutó unas anotaciones a mano alzada en la demanda, por lo que se le insta para que cumpla con sus deberes de acuerdo al artículo 78 numeral 9, y se abstenga de: (...) *hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).*(...)”

³ CALDERON RANGEL AVELINO (2005), LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO SUCESIÓN AB-INTESTATO (2 EDICIÓN), EDITORIAL UNAB

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iv) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, identificado con T.P. No. 290.250 del C.S.J., para que actúe en los términos del memorial poder que obra en el proceso.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

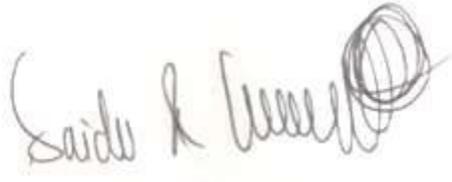
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por

el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

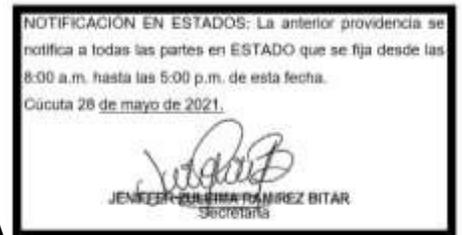
PARÁGRAFO TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4, tal como se dispuso en la parte motiva.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Rad. 182.2021 Custodia, Cuidados Personales y fijación de cuota alimentaria
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad Y.G. LIZCANO CORREA por solicitud de AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ
Demandado. YESID LIZCANO ANGARITA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que **SI** obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 13 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 951

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor de edad Y.G. LIZCANO CORREA, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P., el cual, no se suple con el de su progenitora.

b) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que debió justificar la pretensión de custodia y cuidado personal, pues no alegó ningún hecho frente a tal aspiración. Desconociéndose los motivos de tal proceder, más aún, cuando la progenitora del menor es quien tiene a su cargo al hijo en común.

c) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.

c) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del mencionado decreto).

Rad. 182.2021 Custodia, Cuidados Personales y fijación de cuota alimentaria
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad Y.G. LIZCANO CORREA por solicitud de AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ
Demandado. YESID LIZCANO ANGARITA

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. TENER como parte dentro del presente trámite al Dr. WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES, quien en su condición de Defensor de Familia No. 6 Centro Zonal Cúcuta Uno, actúa en defensa de los intereses del menor de edad Y.G. LIZCANO CORREA.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá

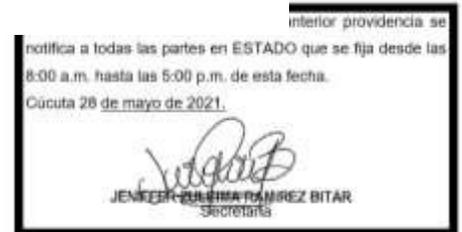
Rad. 182.2021 Custodia, Cuidados Personales y fijación de cuota alimentaria
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad Y.G.
LIZCANO CORREA por solicitud de AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ
Demandado. YESID LIZCANO ANGARITA

solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5d7120760b43d3bed840d0e62006ec881089b522eb967af4d5513f5ba5678f
Documento generado en 27/05/2021 06:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 183.2021 DECLARATIVA
Demandante. DEICY YOHANA SANABRIA BAYONA
Demandados. J.A.Q.S., J.S.Q.B. representado por ANDREA PATRICIA BECERRA CASADIEGO
y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN PABLO QUINTERO JURADO.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultada la página web oficial del Sistemas de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la T.P. del abogado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA. Sírvase proveer, Cúcuta 27 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 27 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 942

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, necesario, además, para establecer la competencia en el asunto –art. 28 del C.G.P. conc. núm., 2 art. 82 *ibídem*-.

b) Se extrañó la indicación de la existencia o no del proceso sucesoral de quien fuera el compañero permanentes, toda vez que, en estrecha relación con el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., dependiendo del caso, conforme el art. 87 *ibídem*, el libelo demandatorio estará dirigido así

c) **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así:
a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

d) **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

e) Deberán aclararse las pretensiones de la demanda –*núm. 4 art. 82 C.G.P.*-, toda vez que, en el acápite de **PRETENSIONES**, se hicieron pedimentos de tipo **declarativo –PRIMERO- y liquidatorio –SEGUNDO-**, siendo causas disímiles que no pueden perseguirse de manera conjunta, en tanto una es consecuente de la otra; así como que se invocaron otras de trámite dentro del proceso y que no obedece a una declaración en la resolución de la sentencia que se llegare a proferir –*CUARTO, QUINTO y SEXTO-*.

En dicho sentido, la actora, además, debe precisar si lo que se busca es sólo la **declaración de la unión marital de hecho o, esta y de la sociedad patrimonial**; o, la **liquidación de la sociedad patrimonial**, lo que, igualmente, debe observarse en el libelo, pues de lo esbozado en los hechos y pedido en las pretensiones, no es posible que medie claridad sobre el asunto sobre el cual versará el litio. Al respecto, se impone la necesidad, de atender que, en principio la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, así como su disolución y posterior liquidación** –*núm. 20 del art. 22 C.G.P.*-.

Así las cosas, la pretensión de existencia de la sociedad patrimonial; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y *supone una declaración previa de existencia de sociedad patrimonial en estado de disolución*, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4° del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una ***indebida acumulación de pretensiones***.

f) Lo anterior, implica que el Despacho se abstenga, inclusive, de reconocer personería jurídica al togado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, hasta tanto enderece su intervención de cara a las normas que rigen la materia y del mandato a que en favor suyo se confiera, lo que significa que, de ser el caso, deberá adosarse un nuevo mandato **determinado y claramente especificado** –*art. 84 c.c. con el art. 74 del C.G.P.*-.

g) Se observa que, en la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: “*En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos*”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, máxime cuando para este tipo de lides deben estar plenamente desarrolladas las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que acontecieron los hechos que originaron la acción.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

h) No se determinó la cuantía, ineludible entre otras cosas, para fijar caución en caso de que sea próspero el pedimento cautelar –núm. 9 del art. 82 del C.G.P.-.

i) No se aportó el registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente, y de **varios** –núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

j) También se extrañó el registro civil de nacimiento del menor de edad J.A.Q.S., a efectos de verificar el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno o, en su defecto, registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir la presunción de paternidad - art.213 C.C.- –núm. 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P.-; lo que no se suple con el “certificado del registro civil de nacimiento” aportado como anexo a la demanda.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

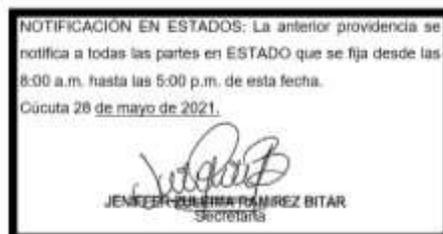
PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y anexos que se acompañen.**

QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6b623a7b9abf911bcc99bab1dcff95a2d9b0b33cb86e700da049d7c7819671

Documento generado en 27/05/2021 07:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 27 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 944

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto -*núm.4 art. 82 C.G.P.*- si en cuenta se tiene que, si bien lo que se intenta es la fijación de cuota de alimentos, en la pretensión **PRIMERA** se observa es un pedimento de ALIMENTOS PROVISIONALES en un porcentaje equivalente al “(...) 50% de sus ingresos mensuales, previos descuentos legales a favor de la adolescente (...) y el 50% de las primas legales y extralegales y bonificaciones, el 50% de las cesantías, indemnizaciones y similares que reciba. El subsidio familiar, la prima o subsidio escolar que cancele la Entidad. (...)”, siendo este, además, un valor un **factor incierto e indeterminante**, máxime cuando, ni siquiera se arrimó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del obligado ni se denunció la entidad y/o empresa empleadora, lo que no se puede, ni en gracia de discusión, tenerse como una pretensión declarativa para la fijación de lo pretendido.

b) Los hechos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, en numeral **OCTAVO** se indicó “(...) Los gastos que ostenta mensualmente la adolescente (...) están por un valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), según relación adjunta en el acápite de pruebas (...)”, pero que en dicha relación se otea un consumo mensual por “(...) 585.800 (...)”.

Situación que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte que, en un mismo escrito deberá integrar: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. RECONOCER a la doctora MARIA PIEDAD VIVAS PARADA en su condición de Defensora Cuarta de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- Centro Zonal Cúcuta Uno, como actuante en representación de los intereses de la menor de edad S.V.O.D. –representada a su vez, legalmente, por JENNIFER VANESSA DURAN MENDOZA–.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Radicado. 191.2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. S.V.O.D. representada legalmente por JENNIFER VANESSA DURAN MENDOZA
Demandado. SERGIO AQUILINO OTALARA RIVERO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f193a8d0c11e43303b2d82c4f6e1d132cf2961f7b7ee367a0c456901f973a0a3

Documento generado en 27/05/2021 07:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 957

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 26 del mismo estatuto, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda un acápite de “CUANTÍA”, lo cierto es que se desconoce si la misma guarda relación con el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor.

b) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 3, 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(…) 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

(…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#).

(…) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [85](#).(…)”

A lo largo de la demanda se manifestó que la inicial interesada que demanda la sucesión es hija del difunto; pero **no** se adosaron los correspondientes registros civiles de nacimiento que demuestren la calidad atribuida de asignataria, en tanto si bien obra un registro civil de nacimiento que dice que NUBIA ISABEL es descendiente de JUAN ANDRES, no es menos cierto que no se lee reconocimiento paterno; como tampoco se arrimó documental que diera

cuenta que entre éste y la mamá de aquélla hubiese mediado matrimonio o unión marital de hecho para tenerla cobijada por la presunción de ley -“artículo 2 de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del Código Civil indica que: (...) “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, **se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes.(...)”**”

Extraña el Juzgado, igualmente, la prueba del estado civil de los presuntos asignatarios referidos en la demanda -*WILLIAM, GEOVANNI, LUZ STELLA y FABIOLA GUTIERREZ RUBIO; y NANCY MARLENY GUTIERREZ ROJAS*-, en tanto para el llamamientos de estos, se impone que se acredite el parentesco con los interfectos.

Y es que dichos documentos son relevantes, en tanto es el mismo numeral 8 del artículo 489 del Estatuto Procesal lo refiere como anexo obligatorio en este tipo de lides. Regla que, en todo caso, remite al artículo 85, en caso de presentarse el interesado en dicho evento.

Nótese que la norma transcrita señala el artículo 85 ibidem, precepto al que debe remitirse el togado para dar cumplimiento a lo extrañado – *Artículo 85. (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: (...) 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. (...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.(...)”*

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, y en el caso se arrimó uno, no como dice la norma, porque está inserto en el mismo cuerpo de la demanda, pero no es ello la única dificultad que padece, pues se le suma que, no se informó el avalúo en los términos del núm. 6° del art. 489 en concordancia con el 444 ibídem, entendido, también, como un **anexo obligatorio**.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo

electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, portadora de la T.P. No. 208.483 del C.S. de la J., para que actúe en los términos del memorial-poder que obra en el proceso.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),*** se entiende presentado al día siguiente.

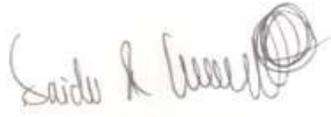
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

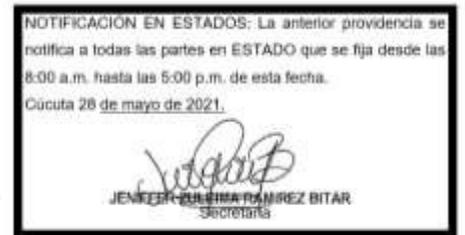
Rad.198.2021 Sucesión Intestada
Causante. JUAN ANDRES GUTIERREZ CASTILLO.

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultada la página web de Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la T.P. de la abogada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ; asimismo, debe advertirse que en la presente demanda la parte actora no acreditó haber remitido la misma, simultáneamente, a la parte contraria, por medio físico y/o electrónico. Sírvase proveer, Cúcuta 27 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 27 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 955

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor de edad demandante, necesario, además, para definir la competencia y, el cual, se advierte, no se entiende suplido con la sola indicación al de su progenitora -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

b) Se deberá expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda -*núm.4 art. 82 C.G.P.-*, toda vez que, siendo el poder el que gobierna la causa, si bien el mismo se confirió para ejecutar “(...) **DEMANDA DE ALIMENTOS** (...)”, se otea que en el acápite de las **PRETENSIONES** se consignaron unas tendientes a regular visitas de la menor de edad que demanda –*SEGUNDA*-; y otra, relacionada con el cobro de cuotas alimentarias causadas en época atrás –*TERCERA* -, siendo esta última de trámite de **ejecución** que se erige de manera disímil a las causas de fijación de cuota alimentaria.

De otro lado, procurándose la fijación de cuota alimentaria en favor de C.M.A.M., en la pretensión PRIMERA se solicitó “(...) *Que se le establezca una cuota alimentaria justa a la que tiene obligación el padre del menor el Señor CARLOS ALBERTO ARIZA MATIZ. (...)*”, de lo que no es posible tenerse en cuenta para la tasación de dicha cuota, en tanto deberá anotarse un valor **cierto y determinado** respecto del monto que se requiere para suplir las necesidades de la alimentaria.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar, a la abogada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ, hasta tanto ajuste su intervención en los términos del poder conferido por la progenitora de C.M.A.M. y conforme las normas que regulan la materia, por lo que el mandato deberá estar determinado y claramente identificado –art. 74 C.G.P.-.

c) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Adicional a ello, los hechos no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre la menor titular del derecho --núm.5 art. 82 C.G.P.-.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Ahora bien, si lo pretendido es también la regulación visitas de la menor de edad, se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, para estos asuntos, como requisito de procedibilidad para incoar demanda -núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001-.

e) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica de notificación del pasivo.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta stirpe –art. 90 del C.G.P.-.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;; integrándose en un mismo escrito: **la subsanación, demanda y demás anexos que la acompañen.**

iv) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación, en cuanto lo presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. INDICAR a la interesada que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y anexos que se acompañen.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

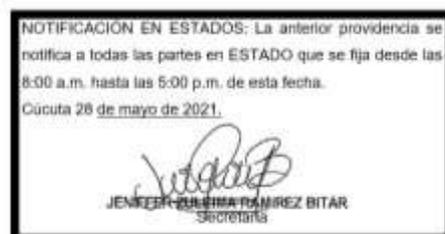
QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

SEXTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE
FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e86f4ee29b945a8d59e177702362
91d5bde2d538db13fdf177176a92
08fc923a**

Documento generado en
27/05/2021 06:17:10 PM

Radicado. 205.2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandantes. C.M.A.M. representado legalmente por KAREN JULIANA MENDOZA TELLEZ
Demandado. CARLOS ALBERTO ARIZA MATIZ

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**